

552
201



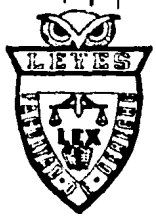
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCION A LA
MUJER Y AL MENOR DE EDAD, COMO
TRABAJADORES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE RAMON MOLINA SAN MIGUEL



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

Introducción

1

CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1 Concepto de la Seguridad Social	5
1.2 Seguridad Social o Previsión Social	9
1.3 Seguridad Social en México	11
1.4 Seguridad Social en América	20

CAPITULO II

LA MUJER Y EL MENOR DE EDAD, COMO TRABAJADORES

II.1 Antecedentes Históricos del Trabajo	30
II.2 Agrupaciones de Trabajadores en la Edad Media	35
II.3 El Menor de Edad y la Mujer Durante la Colonia y la Independencia	44

II.4 Necesidad de Protegerlos

Página

50

CAPITULO III

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL

60

III.1 Prestación de Servicio de la Mujer
y el Menor de Edad, como Trabajado
res, mediante una Remuneración

66

III.2 La Mujer y el Menor de Edad como
Sujetos de Derechos y Obligaciones

70

III.3 La Mujer y el Menor de Edad en la
Ley del Seguro Social

77

CAPITULO IV

ARTICULO 125 CONSTITUCIONAL

IV.1 La Constitución de 1917

92

IV.2 La Ley Federal del Trabajo de 1931

110

IV.3 La Ley Federal del Trabajo del 10.
de mayo de 1970.

117

Página

CONCLUSIONES

123

BIBLIOGRAFIA

128

I N T R O D U C C I O N

El objeto de este trabajo, es simplemente hacer un pequeño estudio como su título indica, de la mujer y el menor de edad como trabajadores y la seguridad social como protección. Se analizan en los siguientes capítulos, las diferentes disposiciones legislativas y de seguridad social que se han tomado para proteger a las mujeres y a los menores trabajadores y que, en mi opinión, han sido pocas.

El considerable aumento de la población en México, presenta una gama de problemas que requieren constante atención y que no se les presta. De entre todos estos problemas - el más grande es el desempleo, principalmente del menor que surge como consecuencia de la incapacidad física o mental de los padres, de su mala conducta o prisión y la indiferencia o negligencia ante una responsabilidad que consciente o inconscientemente eluden.

Muchas veces nos lamentamos de esa crecida población flotante de jóvenes inadaptados o insuficientemente ganados para la sociedad y convivencia humana; esto que es hoy - casi irremediable, podría haber tomado con relativa facilidad otra dirección muy contraria si estos mismos adultos de hoy - hubieran recibido asistencia formativa en su juventud.

Si además el Estado lograra añadir a la asistencia

formativa, una ayuda práctica, una ayuda económica para la --
conveniente preparación de los hijos del pueblo, su obra aún-
sería más eficaz.

La juventud es el cimiento de la sociedad. Prestar
a ella esmerados cuidados y aún extremarlos en su beneficio,-
debe ser preocupación de toda persona.

•

CAPITULO I

•

"LA SEGURIDAD SOCIAL"

I.1 Concepto de la Seguridad Social

I.2 Seguridad Social o Previsión Social

I.3 Seguridad Social en México

I.4 Seguridad Social en América

1.1 CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La expresión "seguridad social" empezó a usarse en los Estados Unidos durante la década de los años 30, fue adoptada al buscar una expresión más amplia que la de "seguro social"; sin embargo, el término no alcanza resonancia mundial--sino hasta la Carta del Atlántico se emplea en el Artículo --50. ya que fija la seguridad social como uno de los objetivos sustanciales de las Naciones Unidas.

Por lo que respecta a la definición de seguridad social, tal parece que la humanidad fuera una Torre de Babel, en donde cada quien forma su concepto y lo escribe y lo deja asentado como si fuese el verdadero; en numerosos libros, ensayos y revistas, podemos conocer diversas opiniones emitidas y resulta injustificado que a nuestros días no se hayan puesto de acuerdo sobre uno sólo, tomando en cuenta que su trascendencia es grandiosa.

El distinguido profesor Gustavo Arce Cano, considera que la seguridad social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a cada ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de las prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patrones, los trabajadores y el Estado, o alguno de ellos

como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicios sociales que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquél, quedando amparados de la falta o insuficiencia de ganancias para el sostenimiento de él y de su familia. (1)

Asímismo, el Artículo 2o. de la Ley del Seguro Social nos indica cual es realmente la finalidad de dicha materia: garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección y de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La Organización Internacional del Trabajo considera a la seguridad social como el conjunto que forman el seguro y la asistencia social y le reconocen como fin, el de garantizar una existencia económica a las personas que hayan perdido su capacidad del trabajo, total o parcialmente. (2)

Para el maestro Mario de la Cueva, la seguridad social consiste en proporcionar a cada persona a lo largo de su existencia los elementos necesarios para conducir una exis

(1) ARCE CANO, Gustavo, "De los Seguros Sociales a la Seguridad Social", Porrúa, S.A., México 1972, pág. 46.

(2) cfr. DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Porrúa, S.A., México 1972, 2a. ed., pág. 28.

tencia que corresponda a la dignidad humana". (3)

La seguridad social sería consideración del beneficio y el progreso como deber moral del orden espiritual y no puede ser otra cosa sino seguridad en la sociedad y con la sociedad, en la cual la vida natural del hombre y la formación y desarrollo natural del matrimonio y de la familia constituye el fundamento sobre el cual se apoye la misma sociedad para realizar sus funciones con orden y con seguridad. Seguridad en la sociedad por el apoyo básico de la familia, para -- que ella pueda realizar su natural cometido, imposible sin orden y seguridad; seguridad que dentro del orden se consigue - en tres formas, mediante el equilibrio y desarrollo de instituciones, incluso al margen del Estado y que sean instrumentos compensatorios para las clases humildes de los males que ocasiona el desorden monetario y económico y la injusta retribución de la riqueza.

Por lo que respecta al plano internacional es importante lo que nos dice el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos del hombre, proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil nove-cientos cuarenta y ocho, que nos menciona: "Toda persona, co-

(3) cfr. *Ibidem*. págs. 117-118.

mo miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a la organización y los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad". (4)

(4) cfr. Ob. cit. págs. 32-33

I.2 SEGURIDAD SOCIAL O PREVISION SOCIAL

Podemos decir que la seguridad social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de créditos a todo hombre, cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo, le impiden conseguirlo con sus propios medios. Y la previsión social es la acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles socialmente.

De aquí que la simple lectura de estas palabras -- que integran estos conceptos, nos da una idea precisa del contenido del tema que se desarrollará. Tenemos que las contingencias y necesidades de las que hemos hablado y que han de ser previstas, son aquellas que conciernen al interés social y no necesariamente a particulares.

Estos conceptos son poco similares, ya que la seguridad social quiere decir fianza u obligación de indemnidad a favor de uno, regularmente en materia de intereses, mientras que la indemnidad es un estado o situación que está libre de padecer daño o perjuicio, habremos obtenido una concepción -- bastante clara de lo que es la seguridad y la previsión social.

Según aparece en el libro, "Nuevo Derecho del Tra-

bajo", del cual es autor el doctor Alberto Trueba Urbina, podemos saber que "El derecho de seguridad social nació basado en el Artículo 123 Constitucional, pero es tan solo el punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos; así quedarían protegidos y tutelados no únicamente los trabajadores sino los económicamente débiles". (5)

(5) cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, "Derecho Social Mexicano", - Porrúa, S.A., México 1978, pág. 196.

1.3 SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

Las leyes de Burgos, dictadas por iniciativa del padre Montesinos a su regreso de las Indias, fueron las primeras Ordenanzas promulgadas en la metrópoli que protegían a los nativos de la Nueva España con disposiciones como: dos períodos de trabajo al año con duración de cinco meses y entre éstos, cuarenta días de licencia al indígena, para que durante ellos pudiera cuidar de sus propios bienes; sólo podría enviarse un tercio de los indios encomendados a las mismas, evitarles largas caminatas desde su pueblo hasta los laborios, alimentación proporcional al trabajo realizado. Evitar trabajos pesados a niños y mujeres embarazadas, supervisores que vigilen el cumplimiento de las leyes.

En mil seiscientos treinta y dos por cédula real, se estipuló que los dueños de obrajes tenían la obligación de atender a sus operarios que estuviesen enfermos y si dicha enfermedad durara más de tres días, debía llevarlo a que lo atendieran bajo los cuidados de un médico, si la enfermedad continuaba debía proporcionar algún aposento separado de los demás sirvientes, y brindarle alimentación y curación, y de no hacerlo así, se le castigaba con dos años de presidio al mayordomo y al dueño que lo permitía con \$100.00 de multa.

El campo de la seguridad social durante la tormen-

tosa etapa del México independiente sufrió un tremendo retroceso ya que desaparecieron instituciones existentes durante la época colonial como las cajas de comunidades indígenas, -- las cofradías, montepíos, etc. En efecto, la clase trabajadora fué totalmente abandonada descuidándose toda ayuda que pudiera facilitarles un mínimo de bienestar y seguridad. En tales condiciones la seguridad social no despertó de ese letargo hasta que la Revolución de mil novecientos diez impulsó a elevar los niveles de vida de toda la población mediante los cauces de una sociedad capitalista con ciertos aspectos socialistas en la que se observa la seguridad física y económica -- procurando el bienestar de la clase trabajadora.

Pasada la Revolución Mexicana fué, durante los gobiernos del General Alvaro Obregón y General Plutarco Elías Calles, cuando se organizaron estudios y formularon anteproyectos con la mira a crear el Seguro Social en México, pero -- el Artículo 123 Constitucional, fracción XXIX, limitaba toda acción federal o estatal, para fomentar la organización de cajas de seguros populares.

Para superar esta limitación, el Presidente de la República, Licenciado Emilio Portes Gil, solicitó y obtuvo de la Cámara de Diputados, el seis de diciembre de mil novecientos veintinueve, una reforma a la citada fracción, que quedó de la siguiente manera: "Se considera de utilidad, la expedi-

ción de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguro de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y otros fines análogos".

Durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, - hubo intentos de crear el Seguro Social, pero los acontecimientos políticos y económicos no lo permitieron.

El Presidente Avila Camacho, para implantar el Seguro Social, se tuvo que enfrentar durante los años siguientes al inicio de su gobierno, a múltiples intereses reaccionarios que se oponían sistemáticamente al mandato constitucional por afectar sus intereses, pero, pese a todo, el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, el Poder Ejecutivo Federal creó la Comisión Técnica que elaboró la Ley del Seguro Social; el anteproyecto a ésta ley fué presentado ante el Comité Interamericano del Seguro Social, en el congreso celebrado en Santiago de Chile en mil novecientos cuarenta y dos; dicho proyecto fué aprobado por el Presidente y enviado al Congreso que también lo ratificó, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y publicado en el Diario Oficial, el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Nunca se pensó que una institución creada para el pueblo, fuera tan reciamente combatida, tanto en su período de estudio, como cuando fué promulgada, pero esto es comprensible ya que hubo minorías que sintieron que iban a ser -

reemplazadas por el manto protector del Seguro Social. El ---veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve el Congreso de la Unión expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, --cumpliendo un postulado más de la Revolución Mexicana; tampoco dejaremos de mencionar la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y por otra parte, en mil novecientos sesenta y siete se expidió el Reglamento de Seguridad de los Trabajadores de las Minas, con antecedentes y fundamentos en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

La ideología de la seguridad social como institución económico-social, ha influido forzosamente en el seguro dándole un contenido de integridad en cuanto a generalidad de contingencias cubiertas, número total de personas amparadas, y protección suficiente y oportuna en sus prestaciones médicas y económicas.

La seguridad social como derecho de todo ser humano, sin distinción de credos, política o razas, adquiere un contenido de universalización y deja de ser privilegio de determinados pueblos.

Reuniones internacionales para el desarrollo de la seguridad social, que fueron necesarias:

La primera reunión internacional se celebró en París en mil ochocientos ochenta y nueve, en donde se nombró el Comité Internacional Permanente de Seguros Sociales, cuya misión principal fué divulgar la naturaleza de sus principios teóricos. Los temas se discutieron científicamente con calor en los posteriores congresos de Berna en mil ochocientos noventa y uno, Milán en mil ochocientos noventa y cuatro, Bruselas en mil ochocientos noventa y siete, París en mil novecientos, Dusselloni en mil novecientos dos, Viena en mil novecientos cinco y Roma en mil novecientos ocho.

En mil novecientos diez, se celebró en la Haya, la primera Gran Conferencia, la segunda fué en Dresden en mil novecientos once, después en Zurich y la Guerra de mil novecientos catorce las interrumpió, pero siete años más tarde, el Tratado de Versalles creó la Organización Internacional del Trabajo, fundada con bases eminentemente sociales y que después sería el órgano regulado en materia de seguridad social. Fué fundada con el objeto de fomentar la paz y la justicia social, buscar la forma de mejorar las condiciones de vida del obrero y promover la estabilidad económica y social.

En mil novecientos cincuenta y dos, en Ginebra, fué firmado un convenio sobre seguridad social y ratificado por México en mil novecientos sesenta y uno, que establece las prestaciones mínimas que debe comprender un régimen de se

guridad social, que son las siguientes: Asistencia médica, -- prestaciones monetarias en casos de accidentes de trabajo o - enfermedades generales, vejez, invalidez, maternidad y presta ciones a familiares y sobrevivientes.

Las dos grandes guerras tuvieron enormes efectos - contra los sistemas de seguridad social, pues el destrozo de las economías repercutía gravemente en los fondos de reserva de los países y el único aspecto positivo que tuvieron fué -- que, con la presencia que suponen las guerras, se despertara la necesidad de la seguridad social, a lo que tuvieron que ha cer frente los gobiernos para resistir las inquietudes de sus pueblos.

En mil novecientos diecinueve, en El Tratado de la Paz de Versalles, se creó la Sociedad de Naciones y su filial fue la Organización Internacional del Trabajo.

Otro organismo especializado de seguridad social, - lo constituye la Conferencia Interamericana de Seguridad So cial, creada en Santiago de Chile, en mil novecientos cuaren ta y dos, bajo la supervisión de la Organización Internacio-- nal del Trabajo y de los países americanos, con la meta pri-- mordial de solucionar los problemas de miseria, ignorancia, - insalubridad, enfermedad, inestabilidad en el trabajo, insufi ciencia de empleo o inequitativa distribución del ingreso na-

cional de los países de América.

La seguridad social tiende a garantizar que cada ser humano cuente con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad, permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para beneficio del hombre; establecer condiciones, para que cada persona y cada pueblo pueda actuar sin temor, sin amenazas y sin recelos y enseñar que nada se consigue sin el esfuerzo propio y que es antisocial, la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones, que justifican el goce de las garantías y de los derechos fundamentales.

Se debe permitir que cada hombre pueda perfeccionar su propia capacidad, el rendimiento de su esfuerzo y la utilidad de sus tareas, a fin de obtener un sano bienestar en beneficio de su familia, de su comunidad y de su nación, fortalecer el ejercicio real de las libertades mediante un combate sistemático contra la miseria, la ignorancia, la insalubridad, el abandono y el desamparo, dar facilidades para que las grandes mayorías disfruten de una sana alimentación, de una habitación digna, de una indumentaria apropiada; crear las condiciones indispensables para estimular la solidaridad entre los hombres y entre los pueblos, a fin de combatir con el recurso más eficaz, y lograr la seguridad social, admitir que

la prosperidad debe ser compartida como el medio de vigorizar la democracia política, la democracia económica, y el disfrute de la seguridad social; contribuir para que la distribución y el ingreso nacional, sea cada vez más equitativo, según la capacidad de la persona, su responsabilidad individual y social y su aportación al bienestar colectivo; para que su distribución se realice inspirada en el bienestar general, -- promover el constante ascenso de los medios de vida de la población, consolidar el patrimonio económico, cultural y social de cada pueblo, asegurar a cada persona a la posibilidad de un sitio en el campo de la producción con retribución adecuada a las necesidades individuales y familiares; contribuir a un amparo eficaz contra los riesgos previniéndolo en la medida de lo posible y luchar por los mejores recursos contra la enfermedad, la invalidez, el desempleo y el subempleo; proteger la enfermedad y el estado familiar, el seguro de la vejez y las necesidades creadas por la muerte; iniciar, desarrollar y emplear las prestaciones familiares sociales, en favor del progreso individual y familiar, de la comunidad de que se forma parte, estimular la conciencia de cooperación de ayuda-mutua, de solidaridad, para las tareas que exige el desarrollo de las comunidades y de los pueblos; enfatizar la acción-para transformar la vida del campo, hacer el trabajo del campesino más remunerado, atenderlo en las contingencias de su trabajo, en las enfermedades y en los riesgos de la subocupación, de la vejez, de la muerte y en consecuencia, ampliar, -

en la medida que lo permitan las circunstancias políticas, --
económicas y jurídicas, el radio de acción de los seguros so-
ciales, hacia una concepción integral de la seguridad social,
alentando los nuevos factores de bienestar, que sea dable rea-
lizar, en un ambiente de paz social que permita avances cons-
tantes en el fortalecimiento de la justicia social.

Todo lo anterior manifiesta, pese a los grandes --
obstáculos de carácter económico, cultural, político y so---
cial, que a cada país latinoamericano se le presenta, un ade-
lanto enorme en cuanto a materia legal, que ha sido proyecta-
do de las conferencias regionales e internacionales de los --
pueblos del mundo y sostenido en diversas épocas en las cua--
les se han compartido, en un ambiente de humanismo, sus avan-
ces en el campo de la seguridad social.

I.4 LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA

De acuerdo a los antecedentes históricos, la seguridad social en América Latina prácticamente se supeditó a -- los adelantos del Viejo Continente. Se ha sostenido que uno de los postulados de la Constitución de Cádiz de mil ochocientos doce, estipulaba una parte relativa a la protección ciudadana por conducto del Estado, lo que vendría a realizarse posteriormente por el seguro social. Las pensiones civiles con que premiaban el retiro de los servidores de la corona, vienen a establecer adelantos en la seguridad social.

Así, los montepíos establecidos por Carlos III para los servidores reales, civiles o militares, principalmente en México, se fueron extendiendo a todos los virreynatos, y posteriormente se les permitió acceso a los trabajadores privados, ampliando los beneficios de jubilación, cuya primera muestra fue en Argentina, en mil ochocientos veintidos, y Uruguay, en mil ochocientos treinta y ocho, los que todavía perduran aunque muy modificados y que son parte de la seguridad social de estos países las cuales tendrán por objeto crear o suprimir el empleo público de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

Los historiadores americanos, al estudiar la ideología de la seguridad social, se remontan a la Constitución

de Apatzingán, en México, que contiene el pensamiento de Morelos, del Congreso de Chilpancingo (mil ochocientos trece) y - en donde se hizo mención que las leyes deben ser tales, que - moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se -- aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, los - aleje de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Poco a poco fueron surgiendo instituciones de seguridad social al principio del siglo, por ejemplo: En Argenti-
na y Uruguay, se establecieron, en mil novecientos cuatro, --
fondos de pensión; en Cuba, en mil novecientos diecisiete, --
los mismos servicios; en Brasil, Chile y Ecuador, durante el-
decenio de mil novecientos veinte; en Estados Unidos de Améri-
ca, en mil novecientos treinta y tres, usando el nombre de se
guridad social, logrando que la palabra tuviera una acepta--
ción oficial, al ser promulgada en agosto de mil novecientos-
treinta y cinco, la Ley del Seguro Social de los Estados Uni-
dos. Por lo que respecta a los demás países empezaron después
de mil novecientos treinta y cinco.

De esta manera, se encuentra un nuevo proceder ame-
ricano, con la tendencia a substituir los términos clásicos y
arcaicos del seguro social, que solo cubre determinados esta-
dos de necesidad, con prestaciones económicas que carecen del
contenido vital que deben tener y estar sujetas a exigentes -
requisitos previos a su aplicación laboral del país, por el -

concepto amplio de la seguridad social, obra del Estado, apoyada en la solidaridad económica nacional en cobertura del riesgo social, que supone el transcurso natural de la vida y del trabajo, a toda la población socialmente necesitada del país, garantizando tranquilidad por medio de prestaciones que permitan mantener un nivel de vida substancial y decoroso de las familias.

Ya hemos hablado de la seguridad social en América, sin embargo no podemos pasar por alto la seguridad social en Europa, de la cual nos interesará conocer un poco. En comparación, el Viejo Continente representa, incuestionablemente, la cuna de la seguridad social en el mundo; practicada con modalidades diferentes e iniciada bajo los auspicios y las congregaciones particulares y posteriormente acogida por los Estados de los países europeos, hasta extenderse a los más continentes.

Asimismo, observamos que en la civilización romana existieron asociaciones con fines proteccionistas del conglomerado: las collegias compitalicias representaban ciertos grupos de cofradías formadas con fines benéficos. En la realidad, las cofradías eran asociaciones generales y gremiales, - en la primera de ellas no había distinción de ocupación laboral. Este tipo de asociaciones se caracterizó por ser meramente asistencial y entre los auxilios que prestaban se encontra

ban los de muerte, de enfermedad, de protección a la vejez, - de invalidez y de otros temporales, en forma de limosnas. Sin duda, las cofradías fueron verdaderas sociedades que se desarrollaron como hermandades de socorros mutuos y sus beneficios no se consideraron como ayudas discretas, porque se practicaron como un auténtico derecho, adquirido por sistemas de cotizaciones, debidamente estructurados y regulados.

En Egipto y Mesopotamia, aunque había médicos que se ocupaban de atender a los militares y a los viajeros pobres, no se puede decir que haya habido muestras de seguridad social.

En Grecia hay algunas manifestaciones, tales como dotación de tierras a desposeídos, obras públicas defensivas, navíos, mercados, sostenimiento y educación de los huérfanos de guerra por el Estado, pensiones a los mutilados de guerra y ayuda a los inválidos civiles y servicios médicos para los pobres.

En Roma había servicios tales como la anona: Era la distribución de trigo u otros alimentos, a bajo precio o gratuitos, con la deficiencia de que no era generalizado para los patricios y la plebe; hubo servicios médicos: ambulantes y hospitales, dándosele especial atención a los hospitales militares.

El Cristianismo tuvo mayor amplitud ya que atendían al enfermo, socorrian al anciano, cuidaban de la viuda y los huérfanos, aunque ésto es denominado caridad, viene a ser una forma rudimentaria de seguridad social, ya que contribuyó a la creación de hospitales; además había diferentes especialidades en los asilos: huérfanos, ancianos, pobres; hubo refugios y posada para forasteros y casas para atender enfermos.

Realmente la actividad social, en la activa forma de la caridad y beneficencia públicas, se remonta muchos siglos atrás, cuando aún no podía hablarse de un Estado moderno.

En la Edad Media, la asistencia social corría principalmente, a cargo de la Iglesia Católica y sobre todo de los monasterios. Si bien la reforma religiosa consideró como misión de las autoridades laicas, la asistencia a los necesitados, el poder público se mantuvo aún mucho tiempo sin intervenir directamente; sin embargo, la necesidad de los menesterosos, siguió siendo durante mucho tiempo, de la incumbencia de los organismos privados y de la caridad de los ciudadanos.

Un interés auténtico por parte del Estado para remediar las situaciones de crisis social, no se manifestó sino hasta que la aglomeración de las masas de los trabajadores proletarizados puso en peligro el orden político y la estabi-

lidad del Estado. Además, hombres con amplitud de miras y poseídos de un espíritu de justicia social, proclamaron la necesidad de una renovación de la vida social.

Tal es el caso de Roberto Owen quién construye casa para sus trabajadores, con otros servicios comunales. En estas condiciones, se puede decir que fue precursor de la seguridad social y tenía, además, bastantes consideraciones para el trabajo que desempeñaban las mujeres y los niños.

El Siglo XIX se convirtió en la época de fundación de numerosos establecimientos de beneficencia, donde encontraron ayuda y comprensión, ancianos, enfermos incurables, inválidos, dementes, menores y huérfanos. Un ejemplo es la "rauves haus" de Hamburgo, y el establecimiento fundado por Von Bodeschwingh, considerada actualmente como la mejor institución alemana dedicada a la cura de deficientes mentales.

En Inglaterra, el movimiento social fue acaudillado por el Cardenal Mannig; en Austria, Francia, Suiza, Italia y España, surgió el movimiento de la seguridad social, inspirado en la Encíclica Rerum Novarum, de León XIII.

Al darse cuenta de que ya la seguridad social no sólo se trataba de remediar las necesidades individuales, sino de asegurar la existencia de una nueva clase social,

frente a los peligros de la enfermedad, de la vejez y de la invalidez a los que hasta entonces se había visto expuesto el trabajador, fue que los gobernantes tuvieron que intervenir para evitar un futuro caos social.

Lo anterior hace pensar que las formas de seguridad social fueron ideadas con la finalidad, por parte de los gobiernos conservadores, de contrarrestar el socialismo y el comunismo, más que un método curativo de la miseria, para así atenuar la esperanza de la lucha de clases y mantener de esta manera, con más facilidad, el orden público, además de que se deja sentir, en la confección del seguro social en Alemania, por los modelos de cooperativas, que los trabajadores científicos de las socialistas de cátedra, sirvieron por mucho de base para el seguro social.

En Alemania, el diecisiete de noviembre de mil --- ochocientos ochenta y uno, Bismark presenta el mensaje de la reforma social, siendo aprobada la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad en mil ochocientos ochenta y tres; la Ley del Seguro contra Accidentes de Trabajo, en mil ochocientos ochenta y cuatro, y la Ley del Seguro de Vejez e Invalidez, hasta mil ochocientos ochenta y nueve, y así fue como Alemania se ubicó en el primer lugar, como el país que estableció los seguros obligatorios extensivos para todos los asalariados.

Tres años después, en Austria, iniciaban su régimen contra accidentes de trabajo, Italia, Gran Bretaña y ---- otros países europeos. Aceptan las leyes principales del seguro, en la última década del siglo pasado. Las únicas excepciones fueron España y Portugal, que se ajustaron a lo establecido por Alemania. Actualmente, toda Europa se ha convertido en una expresión de solidaridad social al extenderse los seguros obligatorios a los trabajadores independientes, proporcionando subsidios y pensiones a las personas a cargo del beneficiario.

CAPITULO II

**"LA MUJER Y EL MENOR DE EDAD
COMO TRABAJADORES"**

- II.1 Antecedentes históricos del trabajo.
- II.2 Agrupaciones de trabajadores en la -
Edad Media.
- II.3 El menor de edad y la mujer durante-
la Colonia y la Independencia.
- II.4 Necesidad de protegerlos.

II.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO

En gran parte de los países es fácil percibir que el Derecho Social empieza con disposiciones con vistas a proteger a los menores de edad como a las mujeres, por lo que -- respecta al trabajo. Las exigencias de la educación y de la cultura aunadas a las obligaciones y quehaceres de familia -- así como la debilidad del menor y de la mujer han sido razones que han influenciado en la conciencia de los gobernantes-sociólogos en gran parte y con el fin de dar una intervención para proteger a los menores y a las mujeres por parte del Estado.

Podemos afirmar que la historia de la humanidad -- ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre.

Ello ha ocurrido en una sucesiva evolución de la humanidad en su aspecto sociológico, económico y político, -- desde su origen hasta el momento actual. El hombre siempre ha sido explotado por el mismo hombre.

De ahí que desde tiempos remotos se practicaba la esclavitud; esclavos que no eran otros que trabajadores al -- servicio del amo o de los propios señores feudales, hasta llegar a la presente época en que el hombre, a través de sus di-

ferentes luchas encaminadas a obtener una plena justicia social, ha alcanzado su libertad y aún continúa luchando por la dignidad humana, considerando que puede llegar al estado de derecho social.

Lo anterior pone de manifiesto que en todas las etapas la humanidad ha librado una constante lucha entre los poderosos y los débiles, los libres y los esclavos, los explotadores y los explotados, los trabajadores y los patrones.

Esta lucha ha sido precisamente para desvirtuar la injusticia y la explotación misma de que eran objeto, utilizando los códigos que las clases en el poder le han dado, para resolver o dirimir sus problemas en general.

El hombre sufrió desde el momento de su origen como trabajador, en que tuvo que buscar la solución a sus necesidades a través de la agricultura, la pesca y la caza.

Al ir aumentando sus necesidades y al buscar la defensa de sus hogares y de sus territorios, unos tuvieron que dedicarse a las armas y dejaron en manos de los esclavos el trabajo de los campos.

La esclavitud, como es sabido, se practicó desde los fenicios, los griegos y los romanos, hasta la Edad Media-

en que imperaron los señores feudales.

Debido a la inquietud de la humanidad por superarse motivó que empezaron a reunirse y a agruparse en Roma los esclavos y los propios patricios. Los patricios eran las clases pudientes, las cuales practicaban la esclavitud en Roma, y como los esclavos a pesar de su situación como simples siervos, intentaron varias veces su libertad, siempre encabezados por los que desde aquella época se les consideró como "agitadores".

En esta forma encontramos que los primeros grupos de trabajadores en agruparse son los que conocemos con el nombre de Collegia Opificum, cuya función se dice que era la de agrupar a los artesanos en la Roma vieja, principalmente compuesta por aquellos que se dedicaron a trabajar la madera, el hierro, elementos usados por los romanos para el arte de la guerra.

Así también, se señala que el origen de este grupo se remonta hasta el tiempo del Emperador Servio Tulio, respecto de una organización emprendida en la ciudad y según el higtoriador Tito Livio, el Emperador Servio Tulio la creó otorgando ciertos privilegios a esta institución.

Posteriormente los Emperadores Antonio "El Piado--

so" y Marco Aurelio, algunos privilegios los consideraron a éstos, Collegia, pero en la época de Alejandro Severo se trazó una nueva organización delimitando las profesiones y exigiendo a cada Collegia la redacción de sus propios estatutos, sin embargo, ni aún así se logró constituir una verdadera --- agrupación de artesanos ya que sobre el interés profesional --- siempre prevaleció el espíritu mutualista y religioso.

Estos colegios son divididos por algunos historiadores en tres clases de miembros: simples, oficiales y magistrados.

La protección al menor de edad como a la mujer, -- fungiendo como trabajadores, se conoció más durante la época del régimen corporativo. El aprendizaje fue objeto de una esmerada reglamentación en los oficios.

En los estatutos gremiales, se señalaban las obligaciones y los derechos, como también la jornada de trabajo a que debían someterse y las labores que no podían realizar, -- así como el tiempo necesario para que aprendieran y de ese -- modo no abusaran los maestros de los alumnos.

Al terminar el siglo XVIII, dicho régimen corporativo fue destruido posteriormente proclamada la libertad industrial y aparecida la gran industria, aparecieron grandes -

abusos de acuerdo a la utilización para el trabajo de las mujeres y de los menores.

Con el maquinismo, el menor fue utilizado como obrero desde un principio. El aprendizaje fue sepultado con el mismo régimen corporativo con quien viviera.

Desde el primer instante se tuvo máximas preferencias por lo que se refiere al trabajo desempeñado por las mujeres y menores. El trabajo del varón realmente no se comparaba con el que realizaba la mujer y el menor, debido a su eficacia y productividad, pero si era demasiado más barato. De este modo permitía al mercado ser abundante, la oferta era incesante y economizaba día a día, hasta permitir que las empresas contrataran pagando las jornadas que se consideraban de hambre. Y al par de esto el capitalismo desbordado les fijaban excesivas jornadas y les imponían los más duros, antihiigiénicos e inadecuados trabajos.

II.2 AGRUPACIONES DE TRABAJADORES EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media se empezó a notar con cierta reserva según se afirma, un espíritu de solidaridad entre determinados trabajadores que fueron los maestros, oficiales y aprendices.

En estos tiempos nace el pequeño comercio y la vida en común impulsa la división del trabajo y la creación de distintos oficios. Se crea el régimen corporativo que consiste en que las personas con una misma especialidad, profesión u oficio, se solidarizan para defender sus propios intereses comunes, formando de ese modo los gremios o también llamadas corporaciones. Señalando que dichas corporaciones aparecen -- después de la invasión de los Bárbaros. Ya operaban en el siglo X, sin embargo su máximo apogeo lo encontramos de los siglos XV al XVII, tendiendo a extinguirse al aparecer nuevas relaciones económicas.

Las corporaciones defendían al mercado contra elementos que impedían que éstos trabajaran en el ramo artesanal, si no pertenecían a él o a la corporación, se señalaba una especie de repudio a la libre concurrencia.

La producción, los precios, la vigilancia de la --

compra de materiales y la relación de estatutos eran planeados por un Consejo de Maestros, los cuales se nombraban en las corporaciones por medio de su reglamentación.

En estas corporaciones los trabajadores no podían pertenecer a dos o más gremios ni desempeñar trabajos u oficios distintos, ni tampoco terminar el trabajo que otro hubiese empezado.

En dicha época el hombre siguió siendo explotado por el mismo hombre, pues los señores feudales que eran verdaderos terratenientes, tenían bajo su férula a importantes grupos de trabajadores cuya actividad de hecho se reducía a las labores del campo, siendo utilizados sus servicios como mediros.

Los señores feudales eran dueños de la vida de sus trabajadores o subordinados y de la familia de éstos, para su uso y disfrute. Sus servicios se los pagaban con especie, es decir, ellos mismos les vendían parte de lo que producían --- eran superiores a lo que podemos calificar como salario y por tanto, siempre estaban en deuda con el señor feudal, obligando en esa forma a los padres de familia a llevar al campo de trabajo a sus menores hijos para tratar de cubrir los adeudos que siempre tenían con el amo.

A partir de este momento surge el menor como un -- elemento activo en el campo de trabajo, al igual que la mujer como factor de producción.

Los trabajadores, que eran verdaderos siervos del señor feudal, empezaron a rebelarse y llegaron así a formar agrupaciones con la idea de disminuir cuando menos en parte, la explotación de que eran víctimas, y de esa forma como anteriormente mencionamos, apareció la agrupación que conocemos con el nombre de gremio.

"Los gremios estaban formados por artesanos como -- único medio de fuerza que los trabajadores libres podían oponer dentro de las ciudades al despotismo de los señores feudales y de los maestros. La fuerza de sus organismos los colocó muy pronto frente a frente a los señores feudales y patrones, toda vez que ellos elaboraron sus propios ordenamientos y fueron de la soberanía feudal, regularon su acción administrativa, legislativa y judicial. Los gremios eran formados por herreros, carpinteros, labradores, comerciantes y otros artesanos". (6)

Fue en estos organismos donde los menores de edad-

(6) ELIAS M., Salvador, "Curso de Derecho Mercantil", Facultad de Derecho de la UNAM, pág. 44

y las mujeres recibieron, por primera vez, la protección en el trabajo, pues quedaban excluidas para trabajar en cosas impropias o inadecuadas a la potencialidad de su organismo, al mismo tiempo que la moralidad era observada estrictamente por los componentes del gremio, en acatamiento de sus estatutos y reglamentos.

Se buscó en el gremio el mejoramiento profesional de sus componentes, distinguía y dignificaba al mismo tiempo a sus integrantes, ya que las ordenanzas contenían una multitud de disposiciones referentes a la parte técnica del ofi---cio, tales como los procedimientos que debía seguir en la fabricación, las materias primas que deberían emplearse, la composición y forma que deberían tener los productos, etc. Este beneficio del interés general que observaban los gremios era para evitar falsificaciones y fraudes en la calidad del artículo; se buscaba con esto, el decoro, la disciplina y el prestigio del gremio.

Imponían los gremios sanciones a los falsificadores y defraudadores, que eran los que transgredían las ordenanzas de la agrupación.

Desde el siglo XII hasta el siglo XVIII los gre---mios funcionaron en Europa, particularmente en Francia, España y otras naciones, teniendo una organización cooperativa --

que elevó a los pueblos a un nivel intelectual, económico y moral, muy superior. La utilidad y las ventajas de este sistema orgánico-social, fueron tan grandes que los gremios alcanzaron un prestigio que duró varios siglos.

En los últimos años del siglo XVIII los gremios -- fueron decreciendo, debido a los errores y equivocaciones en que incurrían por la dirección de personas que iban apartándose del espíritu de fraternidad que los había distinguido y -- porque daba principio la organización industrial que en el siglo XIX tomó verdadero auge y requirió una modificación o --- adaptación a la estructura social de los gremios.

Y como dijimos anteriormente, de esa forma, surgen las corporaciones, que son organizaciones de trabajadores, -- que constituyen el antecedente en forma incipiente y vaga de los sindicatos.

Las agrupaciones son las formas más evolucionadas y avanzadas de los gremios. Dichas corporaciones, a través de sus representantes o dirigentes, que eran los hombres de mayor edad y experiencia, luchan por los derechos de los agrupados en contra de la explotación de los patrones y fueron principalmente los maestros quienes se agruparon.

Este tipo de organización, según algunos autores, -

como ya hicimos mención, tiene su máximo apogeo en los siglos XV, XVI y XVII, y que en este último empezaron a declinar al presentarse las nuevas relaciones económicas que culminan con la Revolución Industrial y el maquinismo en Inglaterra y en casi toda Europa.

Al hablar de las corporaciones el maestro Estrella Campos (7), señala: "Ciertos autores consideran que las corporaciones estaban integradas por maestros, compañeros y aprendices; aunque otros afirman que fue una simple reunión de talleres o pequeñas unidades de producción, cada una dirigida por un maestro, que las más de las veces, era el propietario de esas unidades o talleres".

La Revolución Francesa, heredera de la Revolución Industrial Inglesa del Siglo XVII, sin fijarse en el beneficio que las corporaciones gremiales habían dado a los trabajadores, suprimió de un golpe esas instituciones benéficas, por medio de un decreto que fijó el Ministro Turgot, en Francia, en febrero del año de mil setecientos setenta y seis, el cual fue ratificado por la Asamblea Constituyente el primero de junio de mil setecientos noventa y uno.

(7) cfr. ESTRELLA CAMPOS, Juan, "Apuntes de Derecho del Trabajo", pág. 18.

En esa época y momento surgen los hombres del Liberalismo Francés, que no quisieron reformar y corregir sino -- destruir. Vino a repercutir en todas las naciones civilizadas causando en ésto, el más serio perjuicio a los trabajadores.

Por este motivo los trabajadores, por el sólo pretexto de la libertad absoluta, se encontraron de pronto en la imposibilidad de contratar decorosamente, por la razón de hallarse aislados y hambrientos ante el patrón liberal, desconsiderado e injusto. (8)

Se pretende justificar al liberalismo diciendo que la invención de la máquina imponía un cambio de estructura social. Más, en realidad, los hechos han demostrado que el maquinismo en general fue fatal para los obreros, por haberlos encontrado desunidos y sin medios de defensa colectivos o individuales.

Si los gremios tuvieron sus defectos, se debió a - que el Estado al corregirlos trató de garantizar los derechos de los trabajadores al igual que los de los patrones y no debió suprimir las uniones obreras, ya que ésto es tan absurdo como querer suprimir a los patrones por los abusos cometidos-

(8) Ibidem. pág. 40

por ellos.

Las consecuencias del industrialismo inglés fueron aún peores que las del liberalismo francés; la Revolución Industrial Inglesa fue un movimiento más hondo desde el punto de vista social. La situación que describe Owen fue tan espantosa, que obligó al Parlamento Inglés a intervenir en mil ochocientos dos. La ley de mil ochocientos diecinueve, afirma el licenciado Oscar C. Alvarez (9) que: "limitó, para las jovencitas de nueve a dieciseis años la jornada de trabajo reduciéndola a doce horas". Agrega que el trabajo de los niños de cuatro a nueve años, era cosa corriente.

La Revolución Liberal Francesa fue tan terrible -- que Engels la describe en su obra "The Constitution of the Working in England" con impresionante crueldad. Esta Revolución Industrial Inglesa al propagarse a Estados Unidos y a todo el mundo "dejó a la sociedad sumergida en el liberalismo más recalcitrante, agudizando enormemente el problema social", indica el autor.

La reacción de los trabajadores no se hizo esperar y pronto surgieron las primeras organizaciones sindicales de

(9) La Cuestión Social en México "El Trabajo". Publicaciones-Mundiales, S.A., México. págs. 57-58

trabajadores resueltos a defenderse por medio de la "unión", luchando por un salario justo y por condiciones de trabajo -- más humanas de que se encontraron privados al ser abolidas -- las corporaciones por la revolución.

De lo anterior podemos concluir, afirmando que por las injusticias y la incontrolable explotación de que eran objeto los trabajadores en la Edad Media y hasta principios del siglo XIX, éstos se vieron obligados a agruparse para luchar por sus derechos que eran pisoteados por los señores en esta forma los gremios, luego las corporaciones y en forma incipiente los sindicatos, agrupaciones de lucha principalmente - y también preocupadas por elevar el nivel educacional y de capacitación de sus miembros y, después, buscar el respeto de sus derechos como trabajadores.

II.3 EL MENOR DE EDAD Y LA MUJER DURANTE LA COLONIA Y LA INDEPENDENCIA.

Como hemos señalado, la Revolución Industrial Inglesa trajo como consecuencia numerosos problemas, entre ellos, la desocupación, el desquiciamiento económico de los obreros desplazados por el maquinismo y en general, una situación de angustia entre la gran masa de la población que formaban los trabajadores desplazados.

En México, antes de la conquista, imperaban las castas formadas por tres sectores: los sacerdotes, los guerreros y el pueblo. Este último tenía que trabajar para sostener a los dos principales grupos sociales de la época. Su actividad principal era la agricultura y en las tareas del campo los padres eran ayudados por sus menores hijos, los que así recibían adiestramiento en esas faenas.

Al ser conquistados por los españoles, los grupos étnicos se vieron sometidos a la esclavitud, contra la que luchaban las misiones que acompañaban a los soldados españoles y que constantemente pedían la intervención del Rey de España para que cesaran los desmanes que cometían los conquistadores, convertidos en "señores de horca y cuchillo" y que sujetaban a los indios a la más inicua explotación.

En principio los españoles se convirtieron también en despojadores de las tierras, por ende, en terratenientes; en sus latifundios ocupaban a los indios quienes trabajaban de sol a sol, como ocurría en la época feudal europea. También les pagaban sus salarios con especie, o sea, con productos y más tarde, propiamente en la época moderna, las infamantes "tiendas de raya" en las que hacían víctimas a los trabajadores de la más terrible explotación.

Además, los conquistadores empezaron a explotar -- las minas descubiertas y en ellas pusieron a trabajar a los indios sin que se les brindara ninguna protección.

Uno de los principales defensores de los indios -- fue el Padre Fray Bartolomé de las Casas, llamado "Padre de los Indios", pues por sus esfuerzos e intervenciones ante la Corona española, hizo que se decretaran y promulgaran las llamadas "Leyes de Indias", que no se llegaron a aplicar nunca.

En México, como en Europa, florecieron durante la Colonia, los gremios y todos los oficios fueron reglamentados por las Ordenanzas que aportaba el Ayuntamiento respectivo, - confirmadas por el Rey. Estas Ordenanzas están recopiladas en la obra del licenciado Francisco Lorenzo T., denominada "Orde-
nanzas de Gremios de la Nueva España", reeditadas por el li-

cenciado Gerardo Estrada. (10)

Hubo ordenanzas para carpinteros, talladores, ensambladores y violeros (mil quinientos sesenta y ocho); hilanderos de seda (mil quinientos setenta), guarnicioneros (mil quinientos setenta y dos), calceteros, juveteros y sastres (mil quinientos noventa), gorreros (mil quinientos noventa y uno), labradores (mil quinientos noventa y cuatro), prensadores (mil seiscientos cinco), carroceros (mil setecientos --- seis). (11)

Entre las disposiciones de dichas ordenanzas pueden verse algunas singulares: establecían las jerarquías de maestros, oficiales y aprendices; crearon jurados cuya función era terminar los conflictos, los alcaldes eran los presidentes de las juntas encargadas de dirigir los gremios; los mayores manejaban los fondos de esas agrupaciones. También había un personal de veedores que eran los encargados de vigilancia. Otra establecía el examen de aprendices y oficiales para poder ingresar a los gremios, etc.

Al comentar estas ordenanzas, el licenciado Estrada

(10) ESTRADA, Gerardo, "Ordenanzas de Gremios de la Nueva España", Ed. Prisma, México 1982, pág. 121.

(11) Ibidem. pág. 122

da (12) señala en esa edición que: "la organización del trabajo en México, en la época Colonial, alcanzó tal grado de excelencia, principalmente en la parte legal, considerando la época en que le tocó desarrollarse; se puede proclamar como una de las mejores realizaciones de la Colonia".

En México, como en España, los gremios se establecieron en las calles escogidas, y a ello se debe que en la Ciudad de México y en otras de importancia de la República, existieran calles con los nombres de plateros, carroceros, tabarteros, peluqueros, mercaderes y otras.

Los gremios fueron prácticamente suprimidos en México por la Real Ordenanza del veintiocho de mayo de mil setecientos noventa, pues aún cuando la orden no fue de disolución, tal resultado se obtuvo, dado que venía a conceder libertad al artesano para trabajar su oficio sin presentar el examen gremial. En México, desde mil setecientos noventa en que se acabaron los gremios después de trescientos años de vida, los gobiernos liberales se olvidaron del trabajador y no es sino en la decadencia del liberalismo, cuando se reglamentó en la Constitución de mil novecientos diecisiete, el Derecho del Trabajo, en el Artículo 123, que dió origen a la Ley-

(12) Ob. cit. pág. 137

Federal del Trabajo del veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Como había ocurrido en Europa, en México durante la Colonia y posteriormente en nuestra vida independiente, -- los menores de edad ingresaron a las filas de trabajadores.

Inicialmente, siguieron los oficios que desempeñaban sus progenitores, el artesano transmitió a sus hijos sus conocimientos, convirtiéndolos, al transcurso del tiempo, en verdaderos expertos en las actividades que desempeñaban.

Posteriormente a la muerte de los padres, los hijos proseguían los trabajos de aquellos y en las Ordenanzas respectivas se permitía que los hijos, al morir sus padres, ingresaran a los gremios sin necesidad de presentar el examen requerido, siendo así que casi por herencia el menor podía -- convertirse en obrero o en patrón. Como obrero podía tener la categoría de oficial o de maestro según el rango que tuviera el padre.

Así fue posible ver en los talleres o fábricas caseras a niños trabajando a lado de sus padres y como trabajadores se les permitía laborar a partir de los nueve años, aunque con algunas limitaciones, por ejemplo, se les prohibía a los menores de edad trabajar en labores insalubres o peligro-

sas, prohibición que ha subsistido hasta nuestros días. También debían realizar actividades propias a su desarrollo físico.

II.4 NECESIDAD DE PROTEGERLOS.

Hay varias razones respecto a los menores de edad, por las cuales se les debe de proteger:

Fisiológicamente: El organismo del menor trabajador no tolera trabajos desproporcionados o excesivos así como subterráneos, nocturnos, ni aquellos que les exijan grandes despendios de fuerzas o energías. Al igual que no tolera una excesiva o demasiada carga de trabajo. El desarrollo físico de dicho menor debe realizarse en condiciones de normalidad, por lo cual no es posible exigirle más de lo que puede dar.

Salubridad: En casi todas las legislaciones, a los jóvenes o menores por motivo de higiene, se les prohíbe manipular ingredientes o sustancias que sean causa para dañar su salud, al mismo tiempo dedicarse exclusivamente a algún trabajo o trabajos los cuales sean causa de enfermedades de cualquier especie, y es por eso que es necesario que dichos trabajos sean vedados para dichos trabajadores.

De seguridad personal: Se les debe prohibir a los menores trabajadores, trabajar con sustancia inflamables o explosivas, que pongan en peligro su vida o la de los demás ya que dichas actividades son de mucho cuidado y necesitan un esmero que no es posible que un menor pueda tener a cierta ----

edad, su débil mecanismo, la tensión y la responsabilidad, no es suficiente para desempeñar dichas actividades.

De moralidad: Siendo lícitas y aún permitidas, hay industrias en las cuales se les debe prohibir el trabajo a menores, ya que en algunas de ellas se dedican a la confección de ciertos impresos o dibujos, o a la elaboración de determinados artículos higiénicos y de preservación, o su venta al público ya que pueden herir los sentimientos del joven y entorpecer su labor educadora.

De cultura: Es necesario que los menores trabajados, durante el día puedan dedicarse a su educación y enseñanza, que sea alternado con su trabajo. Tanto la familia como el Estado, deben de tener el cuidado no sólo por el desenvolvimiento físico del menor, que sea normalmente, sino que también se le inculque el espíritu de la educación y la cultura. Es considerable, en el ejercicio del trabajo manual, contrariar dichos fines por no imponérsele una limitación a ellos.

Por lo que se refiere a la mujer y la necesidad de protegerla mencionaremos sus motivos:

Fisiológicamente: Es lógico señalar la inferioridad de la mujer con el hombre, la debilidad del sexo femenino no tolera trabajos rudos. Se considera que si no fuese por --

ella misma, su debilidad de mujer influiría en su descendencia, comprometiendo el porvenir de la raza y siendo suficiente justificar para ello la prohibición.

De moralidad: Las prohibiciones que se señalan para la mujer trabajadora son las mismas que señalamos para el menor trabajador, ya que la mayor delicadez y susceptibilidad de los sentimientos femeninos, excluye todo aquello que pueda afectarlas o contrariarlas.

Motivos familiares: El Estado reclama los medios adecuados de satisfacción donde la mujer atiende a las necesidades familiares y del hogar. La mujer es la que dirige la vida interior y el mando para atender de los hijos y de la casa. No es posible ser desatendida por el derecho social, ya que ésta función es puramente femenina. Las funciones de maternidad nos indican una estricta reglamentación sobre el trabajo de la mujer y las necesidades que en cierto período tenga. Todas las legislaciones del mundo protegen a la mujer en las funciones propias de su sexo, otorgándole facilidades para que pueda amamantar a sus hijos, ayudándole económicamente y prohibiéndole el trabajo anterior y posterior al parto durante seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto.

Por razones de salud y comodidad: La mujer que sea

ocupada en oficinas, escritorios y almacenes en general, tendrá derecho siempre y cuando no sea fabril, a un asiento exclusivo para ella en el lugar que desempeñe dicho trabajo, -- mientras tanto no impida su desarrollo. Asimismo se les prohibe desempeñar trabajos de pintura en el interior de lugares cerrados, ya que son con el objeto de evitarle efectos nocivos para su salud.

Hoy, la Ley Federal del Trabajo en sus disposiciones que tienden a proteger a los menores de edad, establecieron que podrán ser contratados mayores de catorce años con -- las limitaciones señaladas: contar con la autorización de sus padres o tutores, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, entre otras.

La Legislación Mexicana, que ha servido de modelo a todo el mundo, muestra su preocupación para proteger al menor de edad en su calidad de trabajador, toda vez que lo considera un factor importante de la producción y como base principal en el futuro del país.

En esta forma, ha establecido la Ley Mexicana una serie de reglas tanto para la contratación del menor como trabajador, como para su tratamiento con esa misma calidad.

Desde luego la Ley Mexicana protege al menor, al -

establecer que debe contar con la educación primaria fundamentalmente, y a los patrones la obligación de darle las facilidades para que continúe sus estudios.

También limita el horario y otros aspectos legales.

Lo importante es que la Legislación Mexicana ha buscado la protección del menor como trabajador, aunque en muchos casos sus proyectos sociales no se cumplen, propiciando el injusto tratamiento que se da a los menores que trabajan en los talleres mecánicos, en vulcanizadoras, en talleres de diferentes tipos y otros centros de trabajo en que no se les paga ni el salario mínimo con el pretexto de ser aprendices; no tener la habilidad ni los conocimientos necesarios para desempeñar su trabajo, y otras situaciones injustas.

Aunque en las calles se observa a niños que se dedican a vocear periódicos, que se ocupan de vender chiclets, billetes de lotería y otras actividades a que son obligados por las circunstancias de la vida, bien por tener padres viciosos, por ser huérfanos o porque sus padres nunca se han preocupado por su educación y su formación, la Unión de Voceadores de Periódicos y Revistas, ha elevado el nivel de vida de muchos de esos menores al establecer escuelas.

Diversas instituciones gubernamentales se han preocupado por resolver este grave problema social, creando albergues infantiles, a los que son conducidos los menores que son sorprendidos vagando o realizando trabajos infamantes. En esas instituciones se trata de elevar la condición social del menor al instruirlo en diversos oficios cuya práctica en su vida futura le servirá para hacer frente a las vicisitudes de la existencia.

En otras escuelas, las de enseñanza secundaria y prevocacionales, se ha establecido en los programas de estudio, clases de oficios para adiestrar a los estudiantes que en su mayoría no rebasan los catorce años de edad, en determinadas especialidades, en caso de suspender sus estudios, les permitirán hacer frente a la vida sin ser carga para la sociedad.

Así, desde la escuela, se está formando a futuros técnicos, coadyuvando a que nuestro país cuente con mano de obra calificada que servirá para proseguir su desarrollo.

No obstante ello, es necesario que las autoridades gubernamentales se preocupen por incrementar la protección a los trabajadores menores de edad y se establezca un estricto control de todas las empresas o negocios en que se ocupe el trabajo de los menores y sobre todo, se vigile más estrecha-

mente a todos aquellos negocios que son de dudosa moralidad, - como restaurantes, bares, cantinas, cabarets, y otros de este tipo, en que es fácil observar constantemente la presencia de menores de dieciocho años, realizando trabajos que a la larga van a causarle un relajamiento moral y que a la postre repercutirá en perjuicio del país mismo.

En los centros de vicio enunciados no debe permitirse el trabajo de menores de dieciocho años de edad, en ninguna categoría, precisamente para evitar el aumento de la inmoralidad de nuestra sociedad.

También en los llamados "Hoteles de paso", es notorio ver a menores de los dieciocho años, prestando sus servicios, tanto como recamareras, veladores, mozos y vigilantes, - y por las mismas razones, es preciso que las autoridades también prohíban el trabajo de menores en tales lugares.

Para preservar a la juventud trabajadora, de esos peligros, es urgente que las autoridades laborales y de seguridad social se preocupen por llevar un estricto control de todos los negocios y establecimientos industriales, para hacer que los preceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, que representa el espíritu del Artículo 123 de la Constitución, se cumplan estrictamente, llevando en esta forma un registro de todos los menores trabajadores y pugnar porque --

realmente gocen de la protección que el Legislador ha pretendido brindarles en las disposiciones legales.

Ello se apunta, pues, ni en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ni en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ni en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ni tampoco en la Dirección General del Trabajo del Departamento del Distrito Federal, se lleva un registro de los trabajadores menores de edad, ya que existe la obligación legal y moral de protegerlos por ser ellos los futuros ciudadanos en que estará fincado el progreso del país.

CAPITULO III

"EL DERECHO DEL TRABAJO COMO
DERECHO SOCIAL"

- III.1 Prestación del servicio de la mujer y el menor de edad, como trabajadores, mediante una remuneración.
- III.2 La mujer y el menor de edad, como sujetos de derechos y obligaciones.
- III.3 La mujer y el menor de edad, en la Ley del Seguro Social.

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL

En la antigüedad, si bien hubo trabajo libre, predominó el trabajo servil ejercido por esclavos, casi todo en beneficio de sus amos.

El advenimiento del cristianismo mejoró la condición de los esclavos, pero sus humanitarias prédicas no lograron extirpar del todo, los estragos de la esclavitud en sus proyecciones económicas y sociales.

En la Edad Media, al lado del trabajo libre, existió el de los siervos; los artesanos libres se reunieron en corporaciones prolijamente reglamentadas, pero sus privilegios no redundaron en beneficios del trabajo servil.

Con la abolición de las corporaciones por la Revolución Francesa, el obrero se encontró aislado frente al maquinismo y a la gran industria, lo que dió origen al proletariado moderno.

El marxismo utilizó el trabajo como base del valor, pero la mano de obra continuó siendo una mercancía sujeta a la oferta y la demanda.

Después de la primera Guerra Mundial, el Tratado -

de Paz de Versalles de mil novecientos diecinueve, declaró -- que el trabajo no es una mercancía, ni puede ser tratado como artículo de comercio; principio que confirma la declaración - de Filadelfia, de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Derecho Social del Trabajo, en México, no sólo es proteccionista, sino reivindicatorio de la clase obrera. - (13)

Así, nació en la Constitución de mil novecientos - diecisiete, y en el mundo jurídico, el nuevo Derecho Social - en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del Derecho Público y del Derecho Privado, al ponerse además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra Patria.

Según Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Social -- "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas, que establecen y desarrollan, diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, - para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo". (14)

(13) TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Porrúa, S.A., México 1970, pág. 145.

(14) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El Derecho Social", pág. 66.

En la teoría integral de nuestro distinguido maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, estima que "las fuerzas motrices del Derecho Social, no sólo hay que buscarlas en el Derecho Económico, sino en la urgente necesidad de proteger a los débiles". (15)

Nos dice también que el Derecho Social, "es el conjunto de normas, principios e instituciones, en función de integración, que protegen, dignifican y reivindican a los que viven de su trabajo o a los económicamente débiles". (16)

Dice también que el origen del nacimiento del Derecho Social, lo encontramos sin duda, en las revoluciones y en las guerras.

En México, la Revolución de mil novecientos diez, originó la proclamación de los Derechos Sociales, que en nuestro país ha llegado a objetivizar la Justicia Social, quedando plasmados, jurídicamente, en los Artículos 3, 5, 27, 123 y 130 de nuestra Constitución de mil novecientos diecisiete.

Según el célebre Dr. Alberto Trueba Urbina: "las -

(15) Ob. cit. pág. 155

(16) Ibidem. pág. 156

normas jurídicas que integran el Derecho en general, pueden dividirse tripartitamente, para comprender todas las relaciones humanas del individuo, de la sociedad y el Estado; desde su punto de vista, puede clasificarse el Derecho en: 1.- Derecho Privado; 2.- Derecho Público; y 3.- Derecho Social.

El Derecho Privado, constituido por normas que regulan las relaciones del hombre, son de exclusiva utilidad para los individuos, o sea, para personas jurídicamente equiparadas.

El Derecho Social, lo integran las normas que tutelan las sociedades obreras, campesinas, artesanas y los grupos humanos débiles, inmersos en ellas: el hombre, más el hombre colectivo.

El Derecho Público, es el que trata del Estado y las funciones del Gobierno.

Dentro de la teoría integral, el referido maestro Trueba, menciona el Artículo 123 Constitucional, e identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo primero parte del Derecho Social; por lo tanto, nuestro Derecho del Trabajo, no es Derecho Público, ni Derecho Privado". (17)

... (17)

Nuestro Derecho del Trabajo es un estatuto proteccionista, reivindicador del trabajo; no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional, que abarca a todo aquél que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración; es para todos los trabajadores, tanto dependientes o subordinados, como para los autónomos.

El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene no sólo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción, que provienen del régimen de explotación capitalista.

Como los Poderes del Estado son ineficaces para -- realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Mexicana, -- que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán combinarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de la explotación del hombre por el hombre.

(17) Tratado de Legislación Social. Alberto Trueba Urbina. --- Librería Herrero.- México 1954, págs. 223-224.

El Doctor Trueba Urbina, además de enfocar este derecho como tutelar del hombre colectivo, le agrega un valiosísimo elemento jurídico, propio del Derecho Social Mexicano, - su carácter reivindicatorio, que dice: "la naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y su objetivo fundamental; que es reivindicador de la entidad humana disponible, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir y caracterizándose por su mayor proximidad-a la vida. Pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores, que significó la transformación de la sociedad burguesa hacia un régimen social de Derecho". (18)

(18) Ibidem. págs. 223 y 224.

III.1 PRESTACION DE SERVICIO DE LA MUJER Y EL MENOR DE EDAD, COMO TRABAJADORES, MEDIANTE UNA REMUNERACION

Durante el siglo pasado, en pleno desarrollo del mecanismo y dentro del sistema de capitalismo liberal, la industria ocupó grandes cantidades de mujeres y de niños, por lo que el mercado tuvo la necesidad de que aparecieran en --- grandes proporciones los brazos de mujeres y de niños; como -- el trabajo era estimado una mercancía, la abundancia en el -- mercado produjo un descenso en los salarios por la ley de la oferta y la demanda.

Como normalmente el salario de las mujeres y de -- los niños era complementario al del jefe de familia, esa clase de trabajo fue siempre peor pagada que el salario del hombre adulto.

A las mujeres y a los niños se les pagó un salario inferior que al de los hombres, independientemente de que en ocasiones realizaban el mismo trabajo de éstos, no sólo en -- clase de trabajo, sino inclusive, en cantidad y calidad.

En síntesis, los brazos femeninos y de menores de edad en la industria, no hizo bajar los salarios de los hombres, sino que por el contrario influyó para que a aquéllos -

se les pagara un salario inferior.

La reacción no se hizo esperar, a medida que la --
clase trabajadora fue organizándose sindicalmente, fue cre---
ciendo el clamor popular en contra de la injusticia; de que -
un trabajo igual fuera pagado de manera diferente a la mujer-
que al hombre; al menor que al adulto.

Se luchó no solamente contra la injusticia en sí,-
sino que se preocupaba también por evitar la competencia des-
leal del trabajo femenino al masculino.

Poco a poco fue desarrollándose la idea de que a -
trabajo igual, debe corresponder salario igual y ha llegado a
ser bandera universal del sindicalismo.

Por otra parte, uno de los mayores riesgos que co-
rre el salario de los menores y de las mujeres, es que provie-
ne del padre o del marido, respecto a lo que por su trabajo -
reciben sus hijos menores de edad o su cónyuge.

Estadísticamente, a nivel internacional se han re-
velado, con dolorosa frecuencia, el caso de embargos efectua-
dos, a instancia de acreedores del padre o del marido, de sa-
larios que ganaron personas sometidas a su patria potestad o
a su autoridad marital.

El régimen de comunidad patrimonial que generalmente priva en los países de tipo latino y la circunstancia de que el marido sea el administrador de los bienes del matrimonio, de cuanto gane el hijo menor con su trabajo o industria, favorecen considerablemente los abusos antes mencionados, tanto más sensibles y graves, cuanto que éstos salarios tienen también un profundo carácter alimenticio, siendo raro hallar un hogar obrero que se sostenga únicamente con lo que gane el padre y no necesite contar con los auxilios que proporcione el hijo y sobre todo, con lo que aporte la mujer.

Para los efectos de evitar estos abusos, las legislaciones de muchos países tienden a crear una especie de nuevo derecho, consistente en reconocer a la mujer casada y al hijo menor una cierta capacidad para percibir, administrar o invertir los productos de su trabajo, con independencia, respectivamente, del marido o del padre.

Al respecto, el Artículo 5o., fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, establece que no debe pagarse: "Un salario menor que el que se pague a otro trabajador de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad".

Esta fracción es clara en cuanto a las estipulaciones que contiene. Se establece en esta fracción en la parte -

conducente: que no podrá estipularse un salario menor que el que se pague a otro trabajador, por consideraciones de edad.

La misma fracción habla de salarios en general y - que no podrán ser nunca inferiores al salario mínimo desde -- luego, según lo establece el Artículo 85 del mismo ordenamiento y el cual habla de "igual jornada", dicho Artículo que ya mencionamos anteriormente.

La jornada máxima para los menores entre los catorce y dieciseis años, es de seis horas, por lo tanto un menor que labora seis horas, deberá de ganar por lo menos el sala--rio mínimo legal, no importando que un mayor de dieciseis --- años trabaje para la misma empresa ocho horas y devengue tam--bién el salario mínimo.

III.2 LA MUJER Y EL MENOR DE EDAD COMO SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capacidad jurídica, precisa el Licenciado Eduardo-Pallares, (19) "Es la condición jurídica de una persona, por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general". Agrega que, también significa la "aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, empleo, oficio o cargo público".

La maestra Sara Montero Duhal (20), al respecto señala que "Considerada la capacidad como uno de los elementos del acto jurídico, la ausencia de la primera-incapacidad-influye de manera determinante en la formación y en los efectos del segundo -capacidad-".

Define la capacidad jurídica en la siguiente forma: "Se llama capacidad jurídica o capacidad de derecho, a la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y deberes. Definición que se aplica genéricamente al concepto -

(19) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5a. edición, Porrúa, S.A., México 1966. pág. 123.

(20) Artículo titulado "La Incapacidad", publicado en el Tomo XVI, núm. 63-64 de la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., de julio-diciembre de 1966. págs. 287 y 828.

de capacidad y específicamente a una de las dos clases de la misma; la capacidad de derecho o de goce. Se reserva a la segunda especie de capacidad de hecho o de ejercicio, el concepto de ser la aptitud de la persona para actuar por sí misma - en los negocios jurídicos".

Al referirse a la incapacidad señala: "Expresando el concepto de capacidad como "aptitud", definiremos la incapacidad como falta de aptitud, o la ineptitud de la persona - para ser sujeta a derechos y deberes o de ejercerlos por sí misma. En el primer caso se tratará de la llamada incapacidad de derecho o de goce; en el segundo, de la incapacidad de hecho o de ejercicio".

Carnelutti (21) afirma que la "capacidad es una -- cualidad de la persona, una forma de ser con independencia de su posición en la sociedad; de manera que la persona con cualidades para determinar el efecto de un acto es capaz respecto al mismo. Si el efecto no depende de las cualidades personales sino de las sociales, entonces habrá que hablar de hipo o percapacidad". Es decir "la capacidad, es entonces un concepto relativo "No hay capacidad absoluta para todos los ac--

(21) "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Ed. -- Bosch, Barcelona, España, Tomo II. pág. 25

tos; se debe hablar de capaces o de incapaces para determinado acto. El menor es incapaz para vender pero no para contraer matrimonio. La Ley regula la capacidad por grupos de actos. Para la mayor certeza de las relaciones jurídicas, en ocasiones se prevee al acercamiento de cualidades de una persona, atribuyéndole, si la posee, una determinada posición, y de este modo se alcanzan los fines perseguidos por la capacidad, substituyéndolo por la legitimación". Según el doctor Huberto Briseño. (22)

De lo anterior se infiere que el ser humano por el hecho de serlo, es susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La persona física puede ser capaz o incapaz de realizar actos jurídicos, según las circunstancias que pueden ser razones de la edad o incapacidad física o mental.

Es capaz una persona, por razón de su edad, o sea, cuando ha alcanzado la mayoría de edad que, de acuerdo con una de las últimas reformas constitucionales, se alcanza al cumplir los dieciocho años de edad, pero sólo para votar.

(22) Ob. cit. pág. 687

El Código Civil en vigor, señala en su Artículo -- 450, que: "Tienen incapacidad natural y legal: ... I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan - intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habi-tualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

De acuerdo con el mismo Código, los menores de --- edad pueden ser sujetos de derecho cuando estén representados por sus padres o tutores o curadores, según lo establece el - Artículo 452 y siguientes.

El mismo Código Civil precisa en su Artículo 22: - "La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere - por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protec-ción de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos de--clarados en el presente Código".

Indica en el Artículo 23, que "El menor de edad, - el estado de interdicción y las demás incapacidades establi-das por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer - obligaciones por medio de sus representantes".

El Artículo 24 del mismo ordenamiento dice: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su -- persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

El maestro Eduardo García Maynez (23) afirma que:- "Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho", y agrega que "de acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de -- serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.).- Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona. El principio - que acabamos de citar no ha sido siempre reconocido, como lo prueba la institución de la esclavitud. En los sistemas que - la aceptan, el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto - de relaciones jurídicas especiales, es decir, cosa".

Luego precisa que "por regla general, los que piensan que el hombre, como tal, es sujeto de obligaciones y fa--cultades, defienden la tesis de Windscheid sobre el Derecho -

(23) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del De--recho" Tercera ed. revisada, Porrúa, S.A., México 1949, pág.-277.

Subjetivo. Si la esencia de éste es el poder volitivo humano, el sujeto de tal voluntad será, necesariamente, sujeto de derecho".

De todo lo anterior se desprende que existen dos tipos de capacidad: La capacidad de hecho y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de hecho es la aptitud de las personas para actuar por sí mismas en la vida civil, para ser sujetos activos de derechos y obligaciones.

También la capacidad se considera como la aptitud de los sujetos para efectuar actos jurídicos por sí mismos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para poder decidir, por sí mismas, la conducta debida.

Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser sujetas de derechos y obligaciones, sólo que limitadas a las disposiciones de la ley por razón de su edad, sexo, etc.

Capacidad de ejercicio es aquélla, por la cual el-

sujeto de derecho, tiene plena facultad para ejercitar por --
sí mismo, sus derechos.

III.3 LA MUJER Y EL MENOR DE EDAD EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Al tocar éste tema diremos que el varón, la mujer y el menor de edad, como trabajadores y regidos por la Ley -- del Seguro Social, son considerados como tales y por consi--- guiente, tienen los mismos derechos y obligaciones; sin embargo la mujer tiene algunas diferencias, debido a su naturale-- za.

La mujer requiere de ciertas atenciones en diferentes aspectos de las cuales hablaremos a continuación:

Por ejemplo, tiene derecho a disfrutar de las pres taciones de maternidad que se inician a partir de que el Ins- tituto certifique el día de embarazo, el cual indicará la fe- cha probable del parto, la que servirá de base para el cómpu- to de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los -- efectos del disfrute del subsidio, que en su caso, se otorga- rá en los términos de la mencionada ley.

La asegurada tiene derecho, durante el embarazo y- el puerperio, a un subsidio en dinero igual al cien por cien- to del salario promedio de su grupo de cotización, el que per- cibirá durante cuarenta y dos días posteriores al mismo. Si - se llegase a exceder el primer período del parto, los días --

subsecuentes se pagarán como continuación de incapacidad por enfermedad, sin afectar a los cuarenta y dos días del segundo período. Por ejemplo:

Si en el primer período de incapacidad por maternidad, que son cuarenta y dos días, se pasó a cincuenta y tres días, los once días restantes se pagarán como continuación de incapacidad por enfermedad, sin afectar al segundo período.

Dichos subsidios se pagarán por períodos vencidos, que no excederán de una semana.

Asimismo, para que la asegurada tenga derecho a este subsidio, se requiere que:

a).- Que por lo menos, haya cubierto treinta cotizaciones semanales, en un período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio.

b).- Que el Instituto haya certificado el embarazo y fecha probable del parto.

c).- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución alguna en el período anterior o posterior al parto.

Quando no se cumpla con el inciso a), mencionado -

anteriormente, el patrón estará obligado al pago del salario-integro.

Por lo que se refiere al seguro de guarderías para los hijos de las aseguradas, diremos que, cuando la mujer trabajadora, al no poder proporcionar los debidos cuidados maternales a su hijo en su primera infancia, tiene derecho, durante su jornada de trabajo, a recurrir a dicho seguro, el cual debe proporcionar prestaciones enfocadas a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a construir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común, con propósitos y metas comunes, todo ello de forma sencilla y de acuerdo a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Dichos servicios de guardería infantil, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas.

Para otorgar dicha prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales,

por zonas convenientemente localizadas, en relación a los centros de trabajo y de habitación y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social.

Los servicios de guarderías se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras, desde los cuarenta y tres días de edad hasta que cumplan los cuatro años.

Las cuotas serán cubiertas íntegramente por el patrón, para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tenga o no trabajadoras a su servicio.

Cuando las trabajadoras sean dadas de baja del régimen obligatorio, conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro.

Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo, nuestra Ley Laboral excluye en forma expresa, al menor, del supuesto establecido en el Código Civil, toda vez que, si le reconoce capacidad jurídica para celebrar contratos de trabajo, limitando esta capacidad exclusivamente cuando su edad fluctúe entre los catorce y dieciseis años, debiendo tener dentro de esta edad, una autorización escrita de sus padres, tutores y hasta, en última instancia, de la autoridad política del lu

gar, así como los certificados que acrediten haber terminado su instrucción primaria y tener la capacidad física para desempeñar el trabajo de que se trate.

En el Artículo 173, la Ley Federal del Trabajo, se prevee que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo.

Esto no significa más que el reconocimiento expreso, por parte de la Ley Federal del Trabajo, de la capacidad-jurídica de los menores de edad, para contratar libremente la prestación de sus servicios con personas físicas y morales -- que le convengan.

Lo anterior demuestra que la Legislación Laboral - Mexicana, acepta el límite de edad propuesto por la Organización Internacional del Trabajo, que es de catorce a dieciseis años, como menores con aptitudes para trabajar, y a partir de los dieciseis años, se les concede plena capacidad jurídica para contratar libremente y ejercer las acciones laborales -- que les competen, disfrutando de los beneficios de su trabajo, sin limitación alguna.

Cabe recalcar que en nuestra Legislación se autoriza a los menores de edad a trabajar, siempre y cuando cumplan

con las limitaciones impuestas, tales como haber cursado la -
instrucción primaria, tener certificado médico que autorice -
de acuerdo con su condición física, poder desarrollar las la-
bores encomendadas, sin menoscabo de su desarrollo y salud, -
así como contar con la autorización de los padres o tutores -
y a falta de éstos, la del sindicato, de la autoridad políti-
ca del lugar o del inspector del trabajo.

A pesar de éste reconocimiento expreso de nuestra-
Ley Laboral, no implica en forma alguna, la emancipación del-
menor de acuerdo con lo establecido en la Legislación Civil,-
respecto a la patria potestad o tutela, aún cuando el menor -
pueda disfrutar de sus salarios en la forma que mejor le pa-
rezca.

La Legislación Laboral, en relación a los trabaja-
dores menores de edad y respecto del sexo, aplica la misma re-
gla para hombres y mujeres, bajo el principio de no discrimi-
nar, en igualdad de condiciones, a una persona por su sexo, o
sea, que se considera trabajador al hombre o mujer que haya -
cumplido los catorce años de edad, siempre y cuando llenen --
los requisitos establecidos por la ley.

Impedimentos para contratar al menor de edad.

En este orden y de acuerdo con lo establecido por-

la ley, se desprende que uno de los principales impedimentos para celebrar contratos de trabajo con un menor, es que éste no haya cumplido los catorce años de edad.

En caso de que los haya cumplido, no podrá ser con-tratado el menor que no cuente con la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezca, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Además, otro importante impedimento para contratar a menores de edad, es el que establece el Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los ma-yores de esta edad y menores de dieciseis, que no hayan termi-nado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción - que apruebe la autoridad correspondiente, en que a su juicio, haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Esta limitación está encaminada a buscar el mejora-miento cultural del trabajador, ya que durante este trabajo, los menores de edad eran explotados por su ignorancia y por la necesidad que tenían de trabajar, para aliviar su situa-ción económica, olvidándose del aspecto fundamental educativo, aunado a las pocas aulas que en esa época existían.

Otra de las limitaciones impuestas por la Ley Federal del Trabajo es, precisamente, abstenerse de celebrar contratos de trabajo con los menores que carezcan del certificado médico, que acredite en forma fehaciente, que su estado de salud es bueno y que el trabajo que van a desempeñar no les afecte, ni en su desarrollo físico ni en su estado de salud.

Esta limitación es muy acertada, toda vez que previene trastornos físicos para los menores trabajadores, los que a la postre podrían causarles males tan graves al extremo de ser fatales o de provocarles deformaciones o bien, padecimientos crónicos, que perturbarían el desarrollo natural de su vida.

También se prohíbe a los menores, el contratarse para prestar servicios en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, tales como cantinas, bares, cabarets, pulquerías y otros centros de vicio.

Al establecer esta prohibición, el Legislador buscó proteger la salud mental de los menores de edad, con calidad de trabajadores, al impedirles que el ambiente que se respira en esos lugares les afecte su desarrollo mental y físico.

No obstante este impedimento, es notorio observar-

en algunos de esos lugares, la presencia de menores de dieciocho años que prestan sus servicios como cantineros, meseros, -cigarreras, encargados de guardarropa o simplemente expendios de bebidas, haciendo nula la prevención que en este aspecto, -establece la ley.

Para evitar la presencia de los trabajadores menores de edad en tales lugares, debería aplicarse en forma más-estricta la vigilancia a cargo de los inspectores de trabajo.

Otros impedimentos para contratar a menores, los -fija el Artículo 175, inciso b), que prohíbe que el menor realice trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres; así como el de realizar trabajos ambulantes, -subterráneos o submarinos; labores peligrosas o insalubres, -trabajos superiores a sus fuerzas y el de laborar en establecimientos industriales después de las diez de la noche.

Todas estas prohibiciones, en la mayoría de las --ocasiones, son violadas por los patrones explotadores de los-menores, tal es el caso de los voceadores que realizan un trabajo ambulante y peligroso, por los riesgos que implica la vida citadina.

Por otra parte, es frecuente encontrar a menores -trabajando en labores peligrosas e insalubres, tal es el caso

que se presenta con los trabajadores de menor edad laborando en fábricas en que se manejan ácidos; donde deben protegerse, pues estos pueden sufrir graves trastornos en su organismo.

Hay también menores trabajando en talleres de soldadura eléctrica, donde son obligados a realizar tareas sin la debida protección, principalmente, sin dotarlos de las mas carillas protectoras, para evitar que sufran lesiones en sus ojos.

Todas las limitaciones mencionadas son algunas de las que el Legislador, en forma clara y precisa, estableció como impedimentos para contratar a menores de edad; llevan la intención de buscar la mayor protección para ese tipo de trabajadores que, se ha dicho en anteriores líneas, constituyen la base futura del país y evitar que los menores, al llegar a la edad adulta, sean un lastre para la sociedad por las incapacidades físicas o morales, adquiridas a temprana edad en los centros de trabajo.

Asímismo, durante el desarrollo de éste trabajo, se ha situado al menor como trabajador y posteriormente se le ha localizado como tal, dentro de la Ley Federal del Trabajo, como un sujeto de derechos y obligaciones, con la capacidad jurídica para contratar, con las limitaciones establecidas en ese Ordenamiento.

En tal virtud, si el menor como trabajador es sujeto de derechos y obligaciones, es indudable que también puede ejercer sus derechos que como trabajador le corresponden, y que son reconocidos en la Ley Federal del Trabajo, y ejercitar las acciones conducentes para reclamarlos ante las autoridades laborales, sin limitación alguna.

El menor trabajador podrá, como tal, solicitar ante la junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, veinte días por año, etc., cuando haya sido despedido, injustificadamente, del trabajo por parte del patrón o sus representantes.

También podrá ejercitar acción ante los Tribunales cuando haya sido engañado por el patrón al proporcionarle el trabajo, respecto a las condiciones del mismo.

Cuando el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, incurran dentro del servicio, en faltas de probidad y honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otros análogos, contra el trabajador, así como cuando le sea reducido el salario, sin causa justificada.

Cuando no reciba el salario en el lugar o fecha --

convenido; sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo.

Cuando exista un peligro grave para la seguridad de su persona o de sus familiares.

En todos estos supuestos que se han señalado y en todos los demás que establece la ley, el menor trabajador podrá concurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bien sean federales o locales, para ejercitar por sí, las acciones emanadas de los derechos que le correspondan, demandando las indemnizaciones o cualquier otra prestación que la ley establezca, en beneficio de los trabajadores en general.

Aunque no lo establece la Ley Laboral en forma precisa, se deduce que los trabajadores cuya edad fluctúa entre los catorce y dieciseis años y que se ven obligados a ejercitar acciones laborales en contra de los patrones, podrán hacerlo por sí mismos ya que al serles reconocida la calidad de trabajadores y su capacidad jurídica para contratar, después de haber cumplido con los requisitos marcados por la ley, también pueden ejercitar las acciones que la ley como tal, señala.

Con el propósito de orientar a los menores trabajadores, en el ejercicio de las acciones que les otorgan sus de

rechos, es preciso la intervención del Inspector del Trabajo, cuyas visitas a los centros laborales, deben ser obligatorias y en lapsos cortos, para cerciorarse de las condiciones de -- trabajo y el tratamiento a los trabajadores menores de edad y que puedan percatarse de las posibles violaciones al contrato de trabajo celebrado, asesorando así, debidamente, al menor - trabajador y mediante un oficio que el citado Inspector gire al Procurador del Trabajo respectivo, para reclamar las prestaciones diversas que la citada Ley Federal del Trabajo señala.

En síntesis, el trabajador menor de edad puede reclamar ante el patrón o ante las autoridades del trabajo, todos los derechos y beneficios que la ley concede a los trabajadores en general, sin limitación alguna, sin necesidad de - que sea representado por sus padres o tutores o sin que obtenga el permiso previo de éstos para ejercer esos derechos.

CAPITULO IV

"ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL"

IV.1 La Constitución de 1917

IV.2 La Ley Federal del Trabajo de 1931

**IV.3 La Ley Federal del Trabajo del 10.
de mayo de 1970**

IV.1 LA CONSTITUCION DE 1917

Nuestro devenir histórico comprueba que siempre -- que se llegue al acaparamiento de los principales recursos de la tierra por unos cuantos privilegiados, tendrá que venir un violento movimiento que destruya tal estado de cosas y lo --- substituya por otro más justo y equitativo, en el que todos - tengan oportunidad al bienestar y a la riqueza.

Así nació la Revolución de mil novecientos diez -- que culminó con el Congreso Constituyente de Querétaro de mil novecientos dieciseis, mil novecientos diecisiete.

La Ley Suprema de mil ochocientos veinticuatro fin ció la forma gobierno; la de mil ochocientos cincuenta y siete los derechos del hombre; la de mil novecientos diecisiete ha- ciendo fructificar la sangre derramada, salvó a la nación al- organizarla bajo los principios de equidad jurídica y al esta- blecerla sobre la base inconvencible que constituye la esencia programática de la revolución; la justicia social.

El primer jefe del Ejército Constitucionalista, -- Don Venustiano Carranza, envió el proyecto de Constitución -- con el propósito no sólo de restaurar la legalidad rota por - la usurpación de Victoriano Huerta, sino también para obtener formas jurídicas que respondieran a las nuevas resultantes de

la acción transformadora de la revolución.

La Constitución de mil novecientos diecisiete, a más de ser la norma que ha permitido la convivencia pacífica y constructiva del pueblo mexicano, ha operado como instrumento jurídico que, modificando sustancialmente la estructura social, económica y política de la nación, garantiza por igual la imposibilidad del retroceso, la solidez de lo que se ha obtenido y el carácter inexorable de lo avanzado.

Los constituyentes de mil novecientos diecisiete se enfrentaron venturosamente a los problemas del siglo XX -- con una previsión, conjugada con la audacia que los condujo a consignar fórmulas jurídicas, que años después serían ejemplo para la mayoría de las naciones del mundo.

La Constitución de mil novecientos diecisiete conservó y perfeccionó los principios políticos de la de mil --- ochocientos cincuenta y siete y estableció las pautas sociales y económicas en que se fundan las luchas de hoy por un México mejor.

Nuestra Constitución vigente está ubicada entre el liberalismo y el socialismo. Del liberalismo recoge una idea válida y permanente: el Estado no debe ser un poder estricto. Del socialismo la Constitución de mil novecientos diecisiete

tiene el criterio de proteger los intereses de los más humildes, de los trabajadores y de los campesinos. Esta Constitución puede colocarse bajo el significado de la política social. Esta política tiende a respetar la libertad humana, de pensamiento, de prensa, de creencia.

Desarrolla el criterio de la política social en los Artículos 27 y 123.

En el Artículo 123, encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo, las formas de protección al trabajador.

Al referirnos al aspecto proteccionista para el trabajador, es preciso mencionar que en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, al discutirse el Artículo Quinto, tuvo lugar uno de los debates más memorables en el que participaron, entre otros, los diputados constituyentes Heriberto Jara, Héctor Victoria (obrero yucateco), Froylán C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez. Ellos defendieron la tesis de consagrar en el texto Constitucional las bases de los derechos de los trabajadores.

Manjarrez en ese debate expresó: "A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos. A mí lo que me importa es que -

dé las garantías suficientes a los trabajadores".

"Por su parte, Alfonso Cravioto, expresó: "El problema de los trabajadores, así como de los talleres, de los campos, así como de los surcos, así de los gallardos obreros, como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos, de que se debe ocupar la Constitución"; agregando además que: "La libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica".

A su vez el Diputado Fernando Martínez, dijo: "Los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que este mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir ahora aquí que tenemos oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano".

El Artículo 123, establece las garantías sociales para los trabajadores, al igual que para una clase económicamente débil, los campesinos. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Así, gracias a

la valiente jerarquía constitucional, los principios que rigen y protegen el trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

Por el esfuerzo creador de los Constituyentes de mil novecientos diecisiete, surge la primera declaración Constitucional de los derechos sociales en el mundo.

Inicialmente, el Artículo 123 regía sólo para los trabajadores genéricamente considerados, pero, merced a una reforma aprobada en mil novecientos treinta y ocho, se incluye el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Señala el Artículo 123 Constitucional que: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, debe expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo:

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas".

"II.- Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y a -

otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche".

"III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. - El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato".

"IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos".

"V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto -- disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos".

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el -- trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo -- las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda em

presa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores-tendrán derecho a una participación en utilidades que será regulada como indica la fracción IX".

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder sala--rio igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad".

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

"IX.- La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades, a que se refiere la frac--ción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Concilia--ción y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defec--to de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la - Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva".

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en mo--neda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias -- deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como sala--rio por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fi

jado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos".

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".

"XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar".

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

"XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, --- etc.

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de -

los obreros y de los patrones las huelgas y los paros".

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo -- con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha -- señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán -- consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de -- los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenecieran a los establecimientos o servicios que dependan del gobierno".

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando -- el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo -- para mantener los precios en un límite costeable, previa apro -- bación de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

"XX.- Las diferencias a los conflictos entre el ca -- pital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta -- de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de re-- presentantes de los obreros y de los patrones y uno del go--- bierno".

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar al laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulta del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo".

"XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato, o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

"XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por las indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra".

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes".

"XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular".

"XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos repatriación quedan a cargo del empresario contratante".

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen en lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en --

las leyes de protección y auxilio o los trabajadores".

"XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que -- constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

"XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros - de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, - de enfermedades, de accidentes y otras con fines análogos".

"XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas por los trabajadores en plazos determinados". y

"XXXI.- La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de -- las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera; - minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal. Empresas que actúen en virtud de un contrato o --

concesión federal y las industrias que les sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados --- obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva".

Este Artículo, a través del tiempo, fue objeto de varias reformas y adiciones para actualizarlo conforme a las necesidades del progreso del país y en otras para acatar los compromisos contraídos por México a través de convenciones internacionales como es el caso de la Organización Internacio--nal del Trabajo.

Fue así como el Legislador, a iniciativa presidencial, reformó la fracción tercera del Artículo 123 Constitu--cional, cuyo nuevo texto es el siguiente:

"III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas".

Del contenido de esta fracción del Artículo 123 -- Constitucional, se aprecia que en el texto original se autori

zaba a trabajar a "los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis", o sea, que en ese momento, podrían tener la calidad de trabajador el menor de doce años cumplidos.

Antes de que se promulgara la Constitución de mil-novecientos diecisiete, los trabajadores urbanos y del campo eran explotados en forma inhumana y en especial los menores - de edad, los que eran obligados a trabajar en las peores condiciones físicas y a realizar tareas superiores a sus fuerzas físicas y mentales.

Con la promulgación del precepto constitucional -- mencionado, se inicia en forma efectiva la protección al me-- nor trabajador en particular y al trabajador en general, a -- los que el Legislador trata de hacer llegar una efectiva justicia social.

Asimismo, en la fracción XXIX del artículo ya mencionado, se consideró necesario, como podemos apreciar, fomen-- tar la organización de instituciones para infundir o inculcar la previsión social.

"México de esta manera y a través del Artículo --- 123, por primera vez en la historia del trabajo, daba carác-- ter constitucional a las conquistas obreras garantizando así el desarrollo de la nación dentro de los cauces, y armonía y-

justicia entre los sectores de la productividad y por lo tanto, reforzando las bases para el ejercicio de regímenes sólidos y auténticamente democráticos". (24)

La comprensión de las limitaciones que presentaba la seguridad social, dió lugar a que el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se reformase la fracción XXIX -- del Artículo 123 en los términos ya señalados.

Esta ley, tras su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Nación, el quince de enero de mil novecientos cuarenta y tres, para dar vida al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y así fue como en el año de mil novecientos diecisiete se señaló la génesis objetiva de la seguridad social mexicana.

El Artículo 123 Constitucional, fue elaborado de tal manera y sus reformas se han ido adecuando a tal grado a las realidades del país, con una verdadera comprensión del desenvolvimiento del mundo en general, que, por lo que se refiere a los ideales de la seguridad social en el contenido, per-

(24) "Revista Mexicana del Trabajo". Diciembre 1966, pág. 37.

mite un amplio margen para que la administración de la segur
dad social pueda evolucionar paralelamente a las conquistas -
nacionales y mundiales en el campo de seguridad y bienestar -
de la población.

El departamento de seguridad social, "tiene funciones
de servicios sociales y está responsabilizando a las Comisi
ones Mixtas de Seguridad e Higiene, en las que participan -
coordinadamente, los obreros y las autoridades, cuyo concepto
hemos modificado de la productividad". (25)

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir
las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el tra
bajo, las cuales regirán.

Tal es la enunciación de este importante derecho -
social, plasmado en nuestra Carta Magna y, concretamente, tra
tando de circunscribir nuestro interés por lo que hace al tra
bajo de menores, ordena en sus funciones II, III y XI.

(25) Idem.

IV. 2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Al promulgarse la Constitución de mil novecientos-dieciséis nace simultáneamente el Derecho del Trabajo en México y por mandato Constitucional se elabora y promulga la -- primera Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, siendo Presidente de la República Don Pascual Ortíz Rubio, y Secretario - de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.

Esta ley estuvo en vigor hasta el primero de mayo de mil novecientos treinta y uno en que fue derogada por la nueva - Ley Federal del Trabajo.

La primera ley citada, plasmó en parte los anhelos de millares de trabajadores explotados y de hecho fue la culminación de la serie de luchas heroicas de trabajadores mártires, tales como los de Río Blanco, que alzaron su voz de protesta por la ignominia de que eran víctimas, haciendo posible así el desarrollo del México actual.

Por primera vez en la historia de México se reglamenta constitucionalmente el trabajo de los menores, pues antes se habían elaborado disposiciones legales que trataron de proteger al menor trabajador, pero esos ordenamientos eran al margen constitucional.

Con la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos-treinta y uno, de beneficio social y de orden público, lo que obliga a su observancia, se establecieron las primeras medidas protectoras a los trabajadores menores de edad.

Varios son los artículos de esta ley que se refieren al trabajo de los menores, entre los que podemos señalar los siguientes:

"Artículo 19.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de -- esta edad y menores de dieciseis, que no hayan terminado su - educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente y que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

"Artículo 20.- Los mayores de dieciseis años tienen capacidad para celebrar contratos individuales de trabajo".

Los mayores de catorce y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ---- ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del contrato, de los servicios prestados y de la ley.

"Artículo 22.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato...

II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciseis años, establezcan para unas y otros el trabajo nocturno industrial o el trabajo en establecimientos comerciales después de las veintidos horas.

III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de catorce años.

IV.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciseis años".

"Artículo 72.- La jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce y menores de dieciseis será de seis horas".

"Artículo 110-E.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeto a vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo".

"Artículo 110-F.- Los mayores de catorce y menores de dieciseis deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo".

Sin el requisito de certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

"Artículo 110-G.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en:

I.- En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

II.- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y buenas costumbres.

III.- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

IV.- Trabajos subterráneos o submarinos.

V.- Labores peligrosas o insalubres.

VI.- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

VII.- Trabajos nocturnos industriales.

VIII.- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

IX.- Los demás que determinen las leyes".

"Artículo 110-I.- La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años, no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas.

Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposo de una hora, por lo menos".

"Artículo 110-J.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en horas extraordinarias, en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo".

"Artículo 110-K.- Los trabajadores menores de dieciseis años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos".

"Artículo 110-L.- Los patronos que tengan a su servicio menores trabajadores están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiba el certificado médico que acredite que el menor está apto para el trabajo.

II.- Llevar un registro de inscripción especial -- con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, - horario, salario y demás generales condiciones de trabajo.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y - asistir a escuelas de capacitación profesional.

IV.- Proporcionar a la Inspección de Trabajo, los - informes que les soliciten".

"Artículo 239.- Los mayores de catorce años pueden ingresar a un sindicato obrero. Pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él, cuando tengan más de dieciseis años".

"Artículo 219.- El contrato de aprendizaje en que - intervenga algún menor, se celebrará en los términos que el - artículo 20 establece para el contrato individual de trabajo.

"Artículo 231.- En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de dieciséis años".

IV. 3 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
DEL 1o. DE MAYO DE 1970

Esta ley que derogó la de mil novecientos treinta y uno, fue producto de una serie de estudios, análisis y consultas entre los sectores obrero y patronal, así como de numerosas sesiones públicas en el Congreso de la Unión, en las que se escucharon diversas opiniones.

Aparentemente esta nueva ley vino a beneficiar a los trabajadores, lo que desde el proyecto provocó una serie de críticas y de alarma por parte del sector patronal, pues éste consideraba que se estaba atentando contra sus intereses, aunque su principal interés es seguir oprimiendo y explotando a la clase trabajadora.

No obstante toda esa alharaca, la ley no trae mayores beneficios al trabajador en general y lo único que hizo fue cambiar un poco su terminología y alterar el número del articulado de la anterior, pero en el fondo el contenido es parecido.

En la parte relativa al trabajo de los menores encontramos en esta Ley Laboral que sólo son ocho los artículos que tratan este tema y que son exactamente los mismos conceptos vertidos en la ley de mil novecientos treinta y uno, con-

la salvedad, pues suprime del Título Tercero de la anterior ley, que se refiere al Contrato de Aprendizaje, por virtud del cual al trabajador en período de aprendizaje, se le pagaban salarios mucho más bajos y en ocasiones sólo recibía la instrucción del oficio, siendo víctima de vejaciones, malos tratos y de explotación.

La nueva ley, al suprimir el Contrato de Aprendizaje, le da a los trabajadores menores de edad, aprendices, la categoría de trabajadores comunes, con todos los derechos y obligaciones que la ley misma establece.

En síntesis, éste es el único beneficio que la nueva ley otorga a los menores trabajadores, pues como se ha dicho, en este nuevo Ordenamiento se vaciaron los mismos conceptos de la anterior.

Los legisladores, en la Exposición de Motivos de la ley, reconocen que no se hizo ningún cambio en el capítulo del trabajo de los menores y al efecto señalan: "Las reformas de mil novecientos sesenta y dos a la Ley Federal del Trabajo recogieron la experiencia nacional y las recomendaciones más importantes del Derecho Internacional del Trabajo. Como no existe ningún elemento nuevo que obligue a una nueva reforma, el proyecto se limitó a reproducir las normas de la legislación vigente.

Cabe señalar que esta legislación deja sin protección a los menores trabajadores marítimos y ferrocarrileros, pues mientras que la ley de mil novecientos treinta y uno en su Artículo 231 prohibía el trabajo de los menores en estos campos, ni como aprendices siquiera, a los que no hubieran cumplido dieciseis años, por los riesgos propios en estas fuentes de trabajo; la ley en vigor ni los menciona. Podría decirse que ésto, es debido a que México cumple con los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo, respecto al trabajo de los menores; pero no hay que olvidar que la misma organización internacional pugó y logró se considerara como trabajadores, a menores cuya edad fuera de catorce años cumplidos.

De ésto se desprende que los niños que hayan cumplido los catorce años de edad, en este momento sí están autorizados para trabajar en los campos ferrocarrileros y marítimos, terminando así con la protección que les otorgaba la ley de mil novecientos treinta y uno.

Por otra parte, el Artículo 175 adolece de una falla, lo que es notorio en el texto mismo del artículo, pues prohíbe la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en expendios de bebidas embriagantes, trabajos susceptibles de afectar su moralidad, etc., y a los menores de dieciocho años exclusivamente en los trabajos nocturnos indus

triales; por los que se aprecia que a los mayores de dieci---seis y menores de dieciocho si se les permite trabajar, según el contenido del artículo, en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres, trabajos ambulantes, trabajos subterráneos y submarinos, labores peligrosas e insalu---bres, trabajos superiores a sus fuerzas, establecimientos industriales después de las diez de la noche, o sea, que con esta disposición los menores de dieciocho y mayores de dieci---seis años de edad pueden laborar en cualquier centro de vi---cio, tales como cabarets, cantinas, pulquerías, etc., lugares donde se desvirtúa la moralidad del menor. Entre estos trabajadadores se incluye a las mujeres que tengan esta edad, puesto que no se establece ninguna diferencia para el trabajo de menores de acuerdo con su sexo. Este error venía desde la otraley. En este orden no hay mejora material y menos en técnica-legislativa.

Es preciso señalar que en esta ley sólo varió el número del artículo que habla del trabajo de los menores y como en la anterior el capítulo referente al trabajo de los menores comprendía del 110-E al 110-L y en la que estamos tratando, se reglamenta este tipo de trabajo en los Artículos --173 al 180.

Cabe aclarar que el Artículo 191 de esta ley prohibi

be el trabajo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fagoneros dentro del campo de los trabajadores de los buques.

Los demás preceptos contenidos en la ley de mil novecientos treinta y uno y citados en el inciso anterior de este capítulo, son los mismos en la ley en vigor.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El Seguro Social aparece en la historia de --- nuestro México concretándose de modo definitivo en la gesta - revolucionaria de mil novecientos diez. Sin embargo, existieron con anterioridad ideas diferentes que hicieron manifiesta la protección a la clase trabajadora y a la población, como - lo expresaron Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga en el Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete.

2.- Los más altos fines del derecho a la Seguridad Social, son pretender la seguridad de toda la colectividad. - A ella conciernen intereses eminentemente sociales y no de indole particular.

3.- Podemos observar que en la civilización romana ya existían asociaciones con fines proteccionistas del conglomerado humano. En la Edad Media, la asistencia social corría principalmente a cargo de la Iglesia y sobre todo de los monasterios.

4.- En América se encuentra un nuevo proceder con la tendencia de substituir los términos clásicos y arcaicos - del Seguro Social que cubre determinados estados de necesidad y sólo protege a una minoría privilegiada de la población laboral del país. Con el concepto amplio de la Seguridad Social

se garantizará la tranquilidad de la familia, por medio de -- prestaciones que podrán permitir mantener un nivel de vida -- sustancial y decoroso.

5.- Podemos ver que desde épocas muy antiguas, --- los menores han tenido que trabajar. Los pater-familis dedicados a trabajos artesanales transmitían a sus hijos conocimientos y técnicas, incorporando así, de hecho, a los menores de edad a la práctica de diferentes trabajos.

6.- En la Edad Media los trabajadores eran verdaderos siervos del señor feudal, por lo que decidieron formar -- agrupaciones para poder disminuir en parte, la explotación de que eran víctimas. Estas agrupaciones se conocen con el nombre de gremios.

7.- La Legislación Mexicana, que ha servido de modelo a todo el mundo, muestra su preocupación para proteger - al menor de edad en su calidad de trabajador, toda vez que lo considera como un importante factor de la producción y como - base principal del futuro del país.

8.- En nuestra Legislación se autoriza a los menores de edad a trabajar, siempre y cuando cumplan con las limitaciones impuestas.

9.- El trabajador menor de edad puede reclamar ante el patrón o ante las autoridades del trabajo, todos los de rechos y beneficios que la ley concede a los trabajadores en general, sin limitación alguna y sin necesidad de que sean -- representados por sus padres o tutores.

10.- En el Artículo 123 Constitucional encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo; formas de protección al trabajador. Este Artículo establece las garantías sociales para los trabajadores, al igual que para los campesinos: una clase económicamente débil.

11.- La Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, reglamenta por primera vez, constitucionalmente, el trabajo de los menores, pues antes se habían elaborado disposiciones legales que trataban de proteger al menor trabajador.

12.- En cuanto a la Ley Federal del Trabajo del -- primero de mayo de mil novecientos setenta, el único beneficio que otorga a los menores trabajadores, es la de darles ca tegoría de trabajador común a los aprendices, ya que en el -- fondo su contenido es similar a la anterior.

A nivel de proposición ideal, contrario a la reali dad, para remediar cuando menos en parte el grave problema --

que significa la explotación del menor trabajador, nos atrevemos a sugerir la creación de un instituto, cuyo objetivo principal será el de enseñarles a desempeñar un oficio a estos menores que, por una o por otra causa, se ven en la necesidad de trabajar. El oficio que se les enseñe deberá ser de acuerdo con sus aptitudes e inclinaciones.

Podrá ingresar a dicho instituto, antes de cumplir los catorce años de edad, para que una vez alcanzada ésta, el mismo instituto se encargue de colocarlos en diversas empresas.

Incluso, creemos se puedan crear centros de trabajo especiales para menores, en donde, además de practicar lo que se les ha enseñado, percibirán un sueldo que podría ser el mínimo, laborando únicamente seis horas como la ley establece.

Las utilidades que se obtengan en estos centros de trabajo, serán destinadas al mantenimiento del instituto o a la creación de más de ellos.

Cuando los menores cumplan su mayoría de edad, --- abandonarán el instituto, teniendo que prestar sus servicios a éste, durante seis meses.

Cada centro de trabajo deberá contar con un comedor especial para los que laboren en él. También se podrán crear comedores y tiendas especiales, para los que estén afiliados, por decirlo así, al instituto. No se les regalará la comida, ni la ropa, ni nada, se les cobrará a bajos precios.

En estas tiendas y comedores trabajarán los menores percibiendo incluso el sueldo mínimo.

No solo el Estado podrá intervenir en la creación de estos centros de trabajo, sino también los particulares que tengan interés en hacerlo. Claro es que las utilidades no serán para el instituto sino para ellos, pero sí podrán exigirles una contribución.

No se les obligará a ingresar al instituto, ellos mismos acudirán a él.

Se les dará una credencial y también pases para comedores y tiendas, al acudir a éstos deberán mostrar dicha credencial y entregar los pases.

Será como un pequeño mundo que contará con: escuelas para el aprendizaje de diversos oficios, bolsas de trabajo, centros de trabajo, comedores y tiendas.

BIBLIOGRAFIA

- ALMANSA PASTOR, José Manuel "Derecho de la Seguridad Social", volumen II, Tecnos, Madrid 1979.
- ALVAREZ, Oscar C. "La Cuestión Social en México" "El Trabajo", Publicaciones -- Mundiales, S.A., México, D.F.
- ARCE CANO, Gustavo "Los Seguros Sociales en México", Botas, México 1944.
- ARCE CANO, Gustavo "De los Seguros Sociales a la Seguridad Social", Porrúa, --- S.A., México 1972.
- BALDOMERO CERDA, Richart "Doctrina e Historia de la Cooperación", Bosh, Barcelona --- 1959.
- BERMUDEZ C., Miguel "Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo", Cárdenas Editor, México 1977.
- BIDART CAMPOS, Germán "Estudios de Previsión Social y Derecho Civil", La Ley, ---- S.A., Buenos Aires 1968.
- BONILLA MARIN, Gabriel "Teoría del Seguro Social", -- Compañía Editora Nacional, --- S.A., México 1945.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales", Colección Textos Jurídicos Universitarios, - México 1987.
- CABANELLAS, Guillermo y ZAMORA Y CASTILLO "Tratado de Política Laboral y Social", Tomo I, II y III, He- liasta, 3a. Ed., Buenos Aires- 1982.
- CARNELUTTI, Francisco "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano", Bosh Barce lona, Tomo II.
- CASTORENA, Jesús "Manuel de Derecho Obrero", Ta- lleres Impresores, 6a. Ed., Mé

- xico 1973.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar "Instantáneas Labores", Tri---
llas, S.A., México 1988.
- DAVALOS MORALES, José "Derecho del Trabajo I", Po---
rrúa, México 1985.
- DE BUEN LOZANO, Néstor "Derecho del Trabajo Tomo I",
Porrúa, 5a. Ed., México 1984.
- DE BUEN LOZANO, Néstor "Derecho del Trabajo Tomo II",
Porrúa, México 1976.
- DE FERRARI, Francisco "Principios de la Seguridad So-
cial", Depalma, 2a. Ed., Bue--
nos Aires 1972.
- DE LA CUEVA, Mario "El Nuevo Derecho Mexicano del
Trabajo Tomo II", Porrúa, 3a.-
Ed., México 1984.
- DELGADO MOYA, Rubén "El Derecho Social del Presen-
te", Porrúa, México 1977.
- DIAZ RIVADENEYRA, Carlos "El Seguro Social y su Proble-
mática", Coparmex, México 1978
- ELIAS, Salvador M. "Curso de Derecho Mercantil", -
México 1966.
- ESTRADA, Gerardo "Ordenanzas de Gremios de la -
Nueva España", Prisma, México-
1982.
- ESTRELLA CAMPOS, Juan "Apuntes de Derecho del Traba-
jo".
- GARCIA CRUZ, Miguel "La Seguridad Social en Méxi-
co", Tomo I y II Costa Amic, -
México 1978.
- GARCIA OVIEDO, Carlos "Tratado Elemental de Derecho-
Social", Eisa, 6a. Ed., Madrid
1954.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARGO,
Francisco "El Derecho Social y la Seguri-
dad Social Integral", Direc-
ción General de Publicaciones-
Cd. Universitaria, México 1973

- GONZALEZ RAMIREZ, Manuel "La Revolución Social de México Tomo II", Fondo de Cultura Económica, México 1965.
- GONI MORENO, José María "Derecho de la Previsión Social", Ediar, S.A., Buenos Aires 1956.
- GUERRERO, E. Manuel "Manual de Derecho del Trabajo", Porrúa, 12a. Ed., México 1981.
- HERRERA GUTIERREZ, Alfonso "Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social", Impreso por Jorge García, México 1955.
- HERRERA GUTIERREZ, Alfonso "Seguro Social Mexicano", Gráficos Galeza, México 1961.
- HERRERA GUTIERREZ, Alfonso "La Seguridad Social", Gráficos Galeza, México 1963.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL "México y la Seguridad Social" Tomo II. "El Seguro Social Mexicano", vol. I, México 1952
- KROTOSCHIN, Ernesto "Derecho del Trabajo", Porrúa, S.A., 5a. Ed., México 1984
- MENDIETA Y NUREZ, Lucio "El Derecho Social", Porrúa, 2a. Ed., México 1967.
- MORALES SALDAÑA, Hugo Italo "Elementos de Seguridad Social", Pac, México 1984.
- MUÑOZ, R. Roberto "Derecho del Trabajo", Porrúa, México 1983.
- NETTER, F., Tr. Julio "La Seguridad Social y sus Principios", IMSS, México 1982
- RAMOS, Eusebio "Nociones del Derecho del Trabajo", Pac, S.A., México.
- ROBLEDO, Santiago Edgar "Revolución Mexicana y Seguridad Social", Litógrafos de Avilar Hermanos, México 1976.
- TAPIA ORTEGA, Ana Rosa "Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"

Pac, S.A., México.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo	<u>"Derecho de la Seguridad Social", Pac, S.A., México 1986.</u>
TRUEBA URBINA, Alberto	<u>"Derecho Social Mexicano", Porrúa, S.A., México 1978.</u>
TRUEBA URBINA, Alberto	<u>"Nuevo Derecho Internacional - Mexicano", Porrúa, S.A., México 1978.</u>
TRUEBA URBINA, Alberto	<u>"Nuevo Derecho del Trabajo", - Porrúa, 5a. Ed., México 1980.</u>

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, S.A., 77a. Ed., México 1990.
- Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, 58a. Ed., México 1988.
- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Porrúa, 24a. Ed., México 1988.
- Ley Federal del Trabajo, Publicado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 10a. Ed. 1990.
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Pac, S.A., 3a. Ed., México 1990.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Ediciones ISSSTE, México, 1990
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Porrúa, S.A., México 1990.